



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 56

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 46 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE 2024 CÁMARA, 197 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se establecen medidas para
garantizar el acceso al agua y al saneamiento
básico en el departamento de La Guajira.*

Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 2024.

Honorable

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Presidente Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Honorable

SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES

Vicepresidente Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Doctor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario General Comisión Quinta
Constitucional

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de ponencia positivo
para segundo debate en Plenaria de Cámara de
Representantes del Proyecto de Ley número 428
de 2024 Cámara, 197 de 2023 Senado, acumulado
con el Proyecto de Ley número 207 de 2023
Senado, por medio de la cual se establecen medidas
para garantizar el acceso al agua y al saneamiento
básico en el departamento de La Guajira.**

Honorable Mesa Directiva y Secretario.

Atendiendo la designación realizada por la
Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta
Constitucional Permanente de la Cámara de
Representantes y en cumplimiento del mandato
constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992,
dentro del término establecido para tal efecto, me
permito rendir **informe de ponencia positiva para
segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de
Representantes del Proyecto de Ley número 428
de 2024 Cámara, 197 de 2023 Senado, por medio
de la cual se establecen medidas para garantizar
el acceso al agua y al saneamiento básico en el
departamento de La Guajira**, acumulado con el
Proyecto de Ley 207 de 2023 Senado.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PÉRDOMO

Coordinador Ponente

Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE
2024 CÁMARA, 197 DE 2023 SENADO,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY

207 DE 2023 SENADO. *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua en el departamento de La Guajira.*

La presente ponencia se compone de los siguientes acápitales:

1. **Antecedentes de los proyectos de ley**
2. **Objeto de los proyectos de ley**
3. **Contenido del proyecto de ley**
4. **Justificación del proyecto de ley**
5. **Marco constitucional, legal y jurisprudencial**
6. **Consideraciones de los ponentes**
7. **Impacto fiscal**
8. **Conflicto de intereses**
9. **Pliego de modificaciones**
10. **Proposición**
11. **Texto propuesto para segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes.**

1. ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS DE LEY.

1.1 Antecedente del trámite legislativo.

Ante la Secretaría General del Senado de la República, el día 22 de noviembre de 2023, se radicó el **Proyecto de Ley número 197 de 2023**, *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira*, de autoría de los honorables congresistas: *Martha Isabel Peralta Epieyú, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Esmeralda Hernández Silva, Berenice Bedoya Pérez, Jahel Quiroga Carrillo, Alex Xavier Flórez Hernández, Wilson Neber Arias Castillo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Didier Lobo Chinchilla, Clara López Obregón, Imelda Daza Cotes, Isabel Cristina Zuleta López, Inti Raúl Asprilla Reyes, María José Pizarro Rodríguez, Josué Alirio Barrera Rodríguez, José Vicente Carreño Castro, Julio César Estrada Cordero, Gloria Inés Flórez Schneider, Carlos Alberto Benavides Mora, Robert Daza Guevara, Esteban Quintero Cardona, Karina Espinosa Oliver*, honorables Representantes. *Heráclito Landínez Suárez, María del Mar Pizarro García, David Alejandro Toro Ramírez, Gabriel Becerra Yáñez, Pedro José Suárez Vacca, Andrés Cancimance López* y otros congresistas, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1635 de 2023.

El día 6 de diciembre de 2023, el Viceministro de Ordenamiento del Territorio, encargado de las funciones de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, radicó el **Proyecto de Ley número 207 de 2023**, *por medio del cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1742 de 2023.

Para adelantar el trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República asignó como ponentes para primer debate a los honorables Senadores: *Esmeralda Hernández Silva* (como

coordinadora), *José David Name Cardozo, Édgar Díaz Contreras, Jaime Enrique Durán Barrera, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Inti Raúl Asprilla Reyes, Yenny Roza Zambrano y Miguel Ángel Barreto Castillo.*

El día 27 de mayo de 2024, el Senador José David Name Cardozo radicó, ante la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, ponencia positiva al Proyecto de Ley número 197 de 2023, la cual contó con carta de adhesión de la Senadora *Yenny Roza Zambrano* y el Senador *Miguel Ángel Barreto*. Seguidamente, el día 31 de mayo del mismo año, se radicó ponencia por parte de la Senadora *Esmeralda Hernández Silva* y los Senadores *Inti Raúl Asprilla Reyes y Pablo Catatumbo Torres Victoria.*

El día 12 de junio de 2024 se aprobó en primer debate la ponencia presentada por el Senador José David Name. Así las cosas, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional, a través del comunicado CQU-CS-CV19-0830-2024, designó como ponentes a los mismos Senadores para segundo debate bajo la misma coordinación.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2024, los Senadores *José David Name Cardozo, Esmeralda Hernández Silva, Yenny Roza Zambrano, Inti Raúl Asprilla Reyes y Pablo Catatumbo Torres Victoria* radicaron informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de ley de la referencia.

En el marco del trámite y desarrollo del debate, se realizaron múltiples mesas técnicas de trabajo en las que participaron los Senadores *Martha Peralta Epieyú, Esmeralda Hernández Silva, Alfredo Deluque Zuleta* y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el acuerdo y consolidación de proposiciones con el objetivo de ajustar y realizar modificaciones de forma y de fondo al texto propuesto.

Culminadas las mesas técnicas de trabajo, el día 6 de noviembre de 2024, en Plenaria del Senado, fungiendo como ponente la Senadora *Esmeralda Hernández Silva*, se aprobó la iniciativa legislativa. Texto definitivo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1990 de 2024.

Una vez remitido el expediente a la Cámara de Representantes, correspondiéndole por reparto a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, la Mesa Directiva de esta corporación, mediante oficio CQCP 3.5 de 192 de 2024-2025 del 27 de noviembre de 2024, designó como único ponente al suscrito, *Julio Roberto Salazar Perdomo.*

El proyecto de ley fue discutido y aprobado por unanimidad en sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2024.

Finalmente, con el propósito de dar continuidad al trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, mediante notificación en estrado, designó como coordinador y ponente al honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo.*

1.2 Antecedentes jurídicos del proyecto de ley.

Como antecedentes jurídicos de esta iniciativa legislativa se citan los Decretos número 1250 del 26 de julio de 2023, por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, y el 1277 del 31 de julio de 2023 sobre medidas ambientales, ambas disposiciones expedidas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira, mediante Decreto número 1085 de 2023, del 2 de julio, cuyo fin era conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región. Posteriormente, dichos decretos fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional. Así las cosas, en el Proyecto de Ley número 197 de Ley 197 de 2023 del Senado se reproduce en gran parte el contenido de las disposiciones de los Decretos Legislativos citados.

El Decreto número 1085 de 2023 consideró que las medidas, planes y programas ofrecidos por las entidades del orden nacional y territorial, a través de los mecanismos ordinarios existentes, han sido insuficientes para garantizar el acceso a servicios básicos y a la alimentación de los habitantes del departamento, situación que afecta excesivamente, de forma grave y sostenida, los derechos fundamentales y sociales de la población más vulnerable del departamento, en particular de los niños y niñas, mujeres gestantes y de la población mayor adulta.

Para la declaratoria de la Emergencia se tuvo en cuenta la confluencia de situaciones que generan un riesgo excepcional sobre la población y el recurso hídrico, agudizando la escasez de agua potable y la crisis alimentaria en el departamento de La Guajira, relativas a:

i) La crisis humanitaria que atraviesa el departamento, que se estructura en la falta de acceso a servicios básicos vitales y los pronunciamientos judiciales nacionales e internacionales que la han advertido, entre los que resaltan la Medidas Cautelares otorgadas en el año 2015 por la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres gestantes y lactantes y los adultos mayores del pueblo wayú, y el fallo de la Corte Constitucional T-302 de 2017 que declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional [ECI] en relación al goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo wayú, que continúan estando amenazados y en peligro, como lo han señalado los autos de seguimiento.

ii) La caracterización hidrometeorológica del departamento de La Guajira, conformado por tierras áridas, muy secas y secas, principalmente constituido por un ecosistema desértico, siendo una de las regiones con menores precipitaciones promedio del país, así como las condiciones ya existentes en el territorio, como la susceptibilidad de

desabastecimiento de agua del 100% de las cabeceras municipales y los índices de vulnerabilidad hídrica, que hacen a La Guajira especialmente vulnerable a la variabilidad climática.

iii) Los fenómenos climatológicos, presentes y previstos, como: (a) la temporada de ciclones y paso de las ondas del este; (b) el ciclo estacional de temporada seca con un déficit de precipitación acumulado del primer semestre de 2023, donde se registraron precipitaciones mensuales “*por debajo de lo normal*” y “*muy por debajo de lo normal*”, promedios que ni siquiera se presentaron durante el fenómeno del Niño del año 2015, y un déficit proyectado con la previsión de una disminución de las precipitaciones entre un 30% y un 60% en el mes de julio, y entre el 10% y 30% en el mes de agosto; (d) el aumento de temperatura media del aire con respecto a los promedios históricos entre 0.5°C y 2.5°C; (f) el Fenómeno del Niño, con probabilidad moderada de formación del 60% entre mayo y julio de 2023 y del 60-70% durante los meses de junio a agosto, y con un 56% de probabilidad de que evolucione de moderado a fuerte entre noviembre del 2023 y enero del 2024; y (g) el calentamiento global, con la probabilidad indicada por la Organización Meteorológica Mundial (OMM), de que se presentaran eventos de escala climática general o de eventos del tiempo que superen las previsiones actuales, y que ha señalado de extremos sin precedentes.

Mediante Sentencia C-383 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la inexecutable con efectos diferidos por el término de 1 año del Decreto número 1085 de 2023, *por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira.*

“Primero. Declarar INEXEQUIBLE el Decreto Legislativo 1085 de 2 de julio de 2023, por medio del cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira.

Segundo. Conceder EFECTOS DIFERIDOS a esta decisión por el término de un (1) año, contados a partir de la expedición del Decreto número 1085 de 2 de julio de 2023, respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua.

Tercero. Exhortar al Gobierno nacional y al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira, constatada en la Sentencia T-302 de 2017 y, con ello, se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que habitan en esa zona del país. Así mismo, para que fortalezcan las instituciones previstas en el ordenamiento jurídico con competencias en materia de cambio climático y le asignen los recursos que las circunstancias demanden”.

La Corte Constitucional no encontró satisfecho el juicio de suficiencia, de lo que devino la declaratoria de inexecutable de la norma, señalando que *“el agravamiento de la crisis climática que se pone de manifiesto con especial intensidad en el departamento de La Guajira debe convocar la acción decidida y la colaboración armónica de todas las instituciones del Estado, y llevarse a cabo, en primer lugar, a través de los instrumentos ordinarios que prevé la Constitución”*. Por tal razón, en su orden tercera, exhortó al Gobierno nacional y al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira y se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de sus habitantes.

Ahora bien, respecto de las disposiciones específicas contenidas en los Decretos Legislativos 1250 de 2023 y 1277 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió las Sentencias C-464 de 2023 y C-539 de 2023.

En Sentencia C-464/23 (2 de noviembre), la Corte analizó el Decreto Legislativo 1250 de 2023, *“por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el departamento de La Guajira”* y resolvió:

“Primero. Declarar **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 1250 de 26 de julio de 2023, por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el departamento de La Guajira, de conformidad con la parte motiva.

Segundo. Declarar **INEXEQUIBLES**, con efectos diferidos a un (1) año, los artículos 1°, 2° (salvo el inciso segundo del párrafo 3°), 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10 y 23 del Decreto Legislativo 1250 de 2023.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLES** con efectos inmediatos el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 2° y los artículos 7°, 11 y 12 del Decreto Legislativo 1250 de 2023.

Cuarto. Declarar **INEXEQUIBLES** con efectos retroactivos los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Decreto Legislativo 1250 de 2023”.

La Sala Plena de la Corte Constitucional encontró que las medidas adoptadas en este decreto estaban encaminadas a conjurar la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la mayor escasez de los recursos hídricos en el departamento de La Guajira, guardando estricta conexidad y necesidad con la concesión de efectos diferidos a La Sentencia C-383 de 2023 por el término de un año contado a partir de la expedición del Decreto número 1085 de 2 de julio de 2023, respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua.

La declaración de inexecutable con efectos diferidos a un año de los artículos 1°, 2° (salvo el inciso segundo del párrafo 3°), 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10 y 23 se basó en el reconocimiento del carácter primordial del agua para consumo humano y la importancia del saneamiento básico, así como mantener de forma temporal en el Ministerio de Vivienda competencias en materia de articulación y coordinación en estas materias.

Ahora bien, con relación a los artículos 2°, 7°, 11 y 12, no cumplieron los presupuestos materiales de finalidad, necesidad y no contradicción específica, porque las medidas allí establecidas no estaban relacionadas directamente para conjurar la situación de emergencia. Además, consideró que la contratación directa cuando se supera la mínima cuantía con organizaciones sociales y comunitarias comprometen intensamente principios rectores de la función administrativa, necesarios para una buena administración.

Finalmente, los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 fueron declarados inexecutable con efectos retroactivos, por cuanto su objetivo no es enfrentar el estrés hídrico por situaciones de urgencia e inminencia, sino que estaban orientados a medidas de largo plazo en materia de infraestructura y tecnología, además porque las creaciones del Instituto del agua implican acciones a largo plazo que puede darse vía legislativa.

En Sentencia C-539 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió, con relación al Decreto Legislativo 1277 de 2023, lo siguiente:

“Primero. Declarar **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 1277 del 31 de julio de 2023, Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira.

Segundo. La inexecutable de que trata el numeral anterior tendrá efectos inmediatos respecto de los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 7°, salvo la expresión de este último: *“Declárase las fuentes hídricas del departamento de La Guajira como de protección especial, cuya destinación prioritaria será el consumo humano y doméstico. Se deberá conservar y mantener el curso natural de las fuentes hídricas superficiales, proteger los acuíferos y zonas de recarga”*, que tendrá efectos diferidos por el término de un año contado a partir de la declaratoria de inexecutable del Decreto número 1085 de 2023.

Tercero. La inexecutable del numeral primero también tendrá efectos diferidos respecto de los artículos 1°, 4° y 9°, por el término de un año contado a partir de la declaratoria de inexecutable del Decreto número 1085 de 2023, decisión que igualmente se extiende al artículo 8°, con excepción de su párrafo, que se declara inexecutable con efectos inmediatos”.

La Corte Constitucional señaló que la expresión *“Declárase las fuentes hídricas del departamento de La Guajira como de protección especial, cuya*

destinación prioritaria será el consumo humano y doméstico. Se deberá conservar y mantener el curso natural de las fuentes hídricas superficiales, proteger los acuíferos y zonas de recarga”, así como los artículos 2° (parcial), 3°, 4°, 5°, 7° (parcial), 8° (parcial) y 9°, superaron el juicio de constitucionalidad porque buscaban conservar y mantener el curso de las fuentes hídricas, relacionadas directamente con la declaración de emergencia; sin embargo, los artículos 2°, 3°, 5° y algunos apartes del 7 no cumplieron los requisitos de conexidad material y necesidad jurídica.

Durante el debate surtido el día 6 de noviembre de 2024 en plenaria del Senado de la República, se avalaron diversas proposiciones que llevaron a modificaciones significativas en el articulado del proyecto de ley en aspectos de forma, fondo, redacción y numeración. Por ejemplo, el título del proyecto fue ajustado para centrarse exclusivamente en el acceso al agua en el departamento de La Guajira, eliminando referencias al saneamiento básico. El artículo 1°, que establece el objeto de la ley, incorporó la creación del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas), ampliando el alcance del proyecto a la gestión institucional del recurso hídrico. En el artículo 2°, se redefinieron las competencias funcionales del Ministerio de Vivienda para garantizar una coordinación más efectiva entre las entidades nacionales, territoriales y resguardos indígenas.

Además, se introdujeron ajustes importantes en otros artículos, como el artículo 3°, que ahora incluye tecnologías sostenibles como sistemas de captación de agua de lluvia y plantas desalinizadoras en los esquemas de aprovisionamiento. El artículo 6°, relacionado con servidumbres, amplió su alcance al incluir disposiciones específicas para territorios étnicos y comunidades negras. Se eliminó lo referente a la creación del patrimonio autónomo como artículo 7° y se redistribuye en el apartado de funciones del Instituto; por su parte, el artículo 8° sobre el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones fue eliminado totalmente. Se incluyeron nuevos artículos, como el 17, que establece el principio de autonomía territorial para la implementación de la ley; y el 18, que dispone un sistema de monitoreo ciudadano en tiempo real para garantizar la transparencia en la ejecución de los proyectos. Estas modificaciones reflejan un esfuerzo por fortalecer el marco legal, garantizar la sostenibilidad de los recursos hídricos y priorizar el acceso al agua para consumo humano en La Guajira.

Posteriormente, en el marco del debate 1 y 2, en la Cámara de Representantes, se realizaron múltiples mesas de trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Administrativo de Función Pública con el objetivo de analizar el articulado propuesto y realizar los ajustes de forma y de fondo necesarios con el fin de mejorar la redacción y garantizar su coherencia con los objetivos y las disposiciones del proyecto de ley.

2. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE LEY

El **Proyecto de Ley número 197 de 2023**, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira establece la asunción de las funciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se proponen acciones y estrategias para garantizar el agua como consumo humano y propone la creación del Instituto de Provisión del Agua de La Guajira (Proaguas) estableciendo su papel en la planificación, ejecución y supervisión de proyectos para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en la región, especialmente en situaciones de emergencia y variabilidad climática.

El **Proyecto de Ley número 207 de 2023**, por medio del cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones, plantea la modificación de la Ley 99 de 1993 y establece regulaciones especiales para el manejo del agua, ajustar prioridades de uso, regularizar el aprovechamiento del recurso hídrico en actividades agrícolas y acuícolas de subsistencia, implementar trámites ambientales agilizados, prohíbe la adición o prórroga de contratos de concesión minera, expansiones y nuevas explotaciones en proyectos mineros de carbón hasta evaluación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Considerando el contexto del departamento de La Guajira, su problemática de acceso al agua como consumo humano y la declaratoria del estado de cosas inconstitucional decretado por la Honorable Corte Constitucional, los honorables senadores consideraron necesario concentrar la discusión en el Proyecto de Ley número 197 de 2023 Senado, toda vez que sus disposiciones y finalidades incluyen gran parte de los objetivos del Proyecto de Ley número 207 de 2023 y, asimismo, está orientado a salvaguardar el recurso hídrico como consumo humano.

Así las cosas, el presente proyecto de ley, tal como lo dispone el artículo 1°, tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico a todas las personas del departamento de La Guajira y la creación de la entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas).

Para el desarrollo y cumplimiento del objeto y finalidad del proyecto de ley, se dispone y atribuye competencias funcionales adicionales al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para garantizar la correcta gestión y acceso, para toda la población, al recurso hídrico en el departamento de La Guajira.

Además, define y desarrolla la priorización de permisos y procedimientos ambientales y administrativos para la priorización de proyectos de gestión del recurso hídrico, respetando principios constitucionales, legales y administrativos al debido

proceso, transparencia, publicidad, contradicción, entre otros.

Finalmente, dispone la creación del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas), como una entidad del orden nacional, descentralizada y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, y estructura administrativa. Tendrá sede en el departamento de La Guajira y estará encargada de articular, coordinar, gestionar, monitorear y ejecutar, en colaboración con las entidades del orden nacional y territorial, las medidas para garantizar el acceso al agua apta para consumo humano en el departamento, a través de proyectos con esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, así como el fortalecimiento de la infraestructura de aprovisionamiento de agua, la innovación tecnológica, la investigación científica y medidas para mitigar los impactos de la variabilidad climática, especialmente en aquellas zonas donde aún no se haya podido garantizar el acceso al derecho y servicio de agua.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley aprobado por la Plenaria del Senado de la República consta de diecinueve (19) artículos y se compone de la siguiente manera:

Artículo 1º. *Objeto.*

Artículo 2º. *Competencia funcional.*

Artículo 3º. *Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de sistemas de aprovisionamiento.*

Artículo 4º. *De los proyectos para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico.*

Artículo 5º. *Procedimiento abreviado de trámites ambientales.*

Artículo 6º. *Constitución de servidumbres a título gratuito.*

Artículo 7º. *De la priorización de la contratación.*

Artículo 8º. *Temporalidad de competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*

Artículo 9º. *Creación del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas).*

Artículo 10. *Funciones.*

Artículo 11. *Integración del Consejo Directivo.*

Artículo 12. *Funciones del Consejo Directivo.*

Artículo 13. *Dirección del Instituto.*

Artículo 14. *Patrimonio.*

Artículo 15. *Régimen contractual.*

Artículo 16. *Estudios del agua.*

Artículo 17. *Interpretación de la ley.*

Artículo 18. *Del control social a los planes, programas y proyectos en La Guajira.*

Artículo 19. *Vigencia.*

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El departamento de La Guajira, situado en la región norte de Colombia, está conformado por quince municipios (incluido Riohacha, su ciudad capital), 44 corregimientos y una gran multiplicidad de rancherías (asentamiento tradicional indígena) y caseríos; todos distribuidos en tres grandes subregiones: la Alta Guajira (Uribe, Maicao y Manaure), la Media Guajira (Dibulla y Riohacha) y la Baja Guajira (Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, San Juan del Cesar, El Molino, Urumita, Villanueva y La Jagua del Pilar).

De acuerdo a los datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año 2023, La Guajira tiene una población total de 1.093.671 habitantes. Dentro de esta demografía, se destaca que el 42,4% (463.716 personas) son pertenecientes a comunidades indígenas, de las que el 94,1% (436.357 personas) pertenecen al pueblo indígena wayú.

El departamento de La Guajira es el territorio que alberga la mayor cantidad de población indígena de Colombia, alcanzando un 20% de la población de todo el territorio nacional. Tres de sus municipios concentran en su mayoría a la población indígena wayú; estos son: Uribe (95,9%), Manaure (88,2%) y Maicao (40,1%).

A pesar de la amplia riqueza cultural y natural, ya que cuenta en su geografía con todos los pisos térmicos producto de la diversidad de ecosistemas terrestres y marinos, en el departamento de La Guajira se viene presentando una grave crisis humanitaria en materia de disponibilidad, acceso, suficiencia, suministro y garantía de una multiplicidad de derechos fundamentales y servicios básicos, materializados en causas múltiples, tales como: (i) La escasez de agua potable para el consumo humano; (ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; (iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; (iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales, a pesar de que La Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; (v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial en zonas rurales; (vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para educadores (situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias), (vii) así como otros problemas de orden social, económico y político.

Este cúmulo de escenarios y situaciones han conllevado a la necesidad de adoptar medidas urgentes por parte de todas las entidades del orden

nacional, departamental y municipal. Para superar la gravísima situación que padece la población de La Guajira.

Las Altas Cortes en Colombia no han sido ajenas a esta situación. En múltiples ocasiones, a través de sentencias judiciales y autos de seguimiento, han puesto en evidencia una fehaciente crisis humanitaria y una reiterativa falta de garantías en relación al goce efectivo de los derechos fundamentales, hasta tal punto de declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional, tal y como se precisa en la Sentencia T-302 de 2017 la cual establece que *“en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo wayú, antes el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno nacional, del departamento de La Guajira”*¹.

La Sala Séptima de Revisión de la Corte constitucional resolvió en este caso declarar la existencia de un *“estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo wayú”* derivado de la constatación de *“(…) una vulneración generalizada, injustificada desproporcionada de los derechos fundamentales al agua, a la alimentación, a la seguridad alimentaria y a la salud de los niños y niñas del pueblo wayú”*.

La expedición del Decreto número 1085 de 2023 que declaró el Estado de Emergencia Económica, social y ecológica en el departamento de La Guajira, el cual se desarrollaba con los Decretos número 1250 y 1277 de 2023 pretendían conjurar la “existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable de las niñas y niños wayú”².

Ante los hechos evidentes sobre la difícil situación humanitaria que siempre ha vivido la población guajira y el pueblo wayú, el 11 de diciembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se pronunció sobre esas situaciones y evidenció el estado de pobreza, grave desnutrición y obstáculos para tener acceso al agua en el departamento de La Guajira, y lo atribuyó a las condiciones geográficas y climatológicas del área y a la falta de medidas efectivas, razón por la cual, con el fin de mejorar la situación, decretó medidas cautelares, las cuales consideró “necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas”, ante los hechos graves y urgentes evidenciados.

En vista de lo anterior, *“la CIDH, en la Resolución número 60/2015, decretó las Medidas Cautelares número 51/15 en favor de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) de las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo wayú asentado en el departamento de La Guajira,*

*teniendo en cuenta los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad. Estas medidas fueron ampliadas en favor de las mujeres gestantes y lactantes de la comunidad indígena wayú en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribí a través de la Resolución número 3/2017 del 26 de enero de 2017; y en favor de las personas mayores pertenecientes a la Asociación Shipia wayú de la comunidad indígena wayú en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribí en la Resolución número 51/2017.”*³

La problemática en el departamento de La Guajira deviene de la carencia del agua potable, afectación generalizada que tiene como causas: i) periodos extensos de sequía que secan los pozos naturales y ii) omisión de las autoridades para la provisión sostenible del suministro de agua potable. Para la Defensoría del Pueblo, el aumento de la temperatura ha afectado de forma desproporcionada al pueblo wayú, especialmente en la alta Guajira, quienes se concentran en zonas desérticas, quienes no cuentan con fuentes de agua potable y tienen dificultades importantes para acceder a ella.

La Corte ha desarrollado una vasta jurisprudencia en la que ha establecido que el derecho al agua potable es fundamental, porque de él depende la vida misma del ser humano. En las sentencias T-406 de 1992⁴, T-570 de 1992⁵, T-578 de 1992⁶ y T-539 de 1993⁷, entre otras, la Corte dispuso:

*“El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y, como tal, ser objeto de protección a través de la acción de tutela. (...)”*⁸

En sustento del principio de dignidad humana, establecido desde el preámbulo de la Carta, las directrices que rigen un Estado social y democrático de Derecho, la importancia que se otorga a los recursos naturales y las obligaciones que se establecen al Estado para la prestación prevalente del servicio público de agua potable y saneamiento básico como fines sociales del Estado, el derecho al acceso continuo y permanente de agua es un pilar fundamental del ordenamiento jurídico colombiano.

6.3.1.2. El contenido e interpretación del derecho al agua debe hacerse

³ Decreto número 1085 de 2023.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992 (M. P. Ciro Angarita Barón).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-570 de 1992 (M. P. Jaime Sanín Greiffenstein).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-578 de 1992 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-539 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-578 de 1992 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-302/17.

² Sentencia 302 de 2017.

a la luz de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional en conjunto con las garantías establecidas en el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas a través de la Observación General número 15 del 2002⁹, que propende porque todas las personas gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y, en general, sanitarios¹⁰. Se dispone el derecho al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”¹¹. (...)

6.3.1.3. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha desarrollado el contenido de cada uno de estos componentes:¹²(a) la disponibilidad exige que el abastecimiento de agua sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, (b) la calidad requiere que el agua sea salubre y no contenga elementos químicos o residuos tóxicos que amenacen la salud de las personas, (c) la accesibilidad implica que la población debe contar con un alcance físico de los servicios e instalaciones del agua. (...).

6.3.1.4. El derecho constitucional al agua, entendido como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”¹³, ha sido protegido por la jurisprudencia constitucional, no sólo desde un ámbito individual, sino también a partir de un enfoque colectivo, pues se trata de un derecho que está en cabeza de los individuos y de la comunidad. En varias oportunidades se ha puesto en consideración de esta Corporación casos en los que han sido comunidades enteras las afectadas por la contaminación o la ausencia de ese recurso

hídrico indispensable para la vida humana. Si bien en un principio se aplicó la teoría de la conexidad para proteger el derecho al agua a través de la acción de tutela, a partir del año 2007 se le empezó a reconocer como un derecho social y autónomo susceptible de protección constitucional.¹⁴”.

La sentencia T-302/17 proferida por la Honorable Corte Constitucional ha sido la única providencia por medio de la cual el máximo tribunal constitucional ha tutelado los derechos fundamentales del pueblo guajiro y ha ordenado a las autoridades competentes a tomar acciones inmediatas y medidas especiales para la garantía de los derechos, en específico, del derecho a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria.

Aunado a lo anterior, instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se han pronunciado sobre esta situación, evidenciando el estado de pobreza, grave desnutrición y obstáculos para tener acceso al agua en el departamento y ordenando, entre otras, medidas cautelares necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas del territorio guajiro.

A pesar de que, en el marco de las decisiones adoptadas por la CIDH, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se han adelantado proyectos de inversión por parte de las entidades del orden nacional, departamental y municipal, con fuentes de financiación como:

(i) recursos del Presupuesto General de La Nación, (ii) Sistema General de Regalías (SGR), (iii) Sistema General de Participaciones (SGP) y (iv) Recursos de Cooperación Internacional; estas no han sido suficientes para superar la crisis humanitaria presentada en el departamento.

Tan es así, que 5 años después de haber sido proferida la sentencia T-302/17 (que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en La Guajira), la Corte Constitucional sigue adoptando y ordenando medidas cautelares (Auto 696 de 2022) en favor de los derechos de la población wayú ya que determinó que en el departamento persistían dificultades para la implementación de la política pública sobre el ECI, por insuficiencia e ineffectividad de las medidas adoptadas de forma ordinaria.

Una de las mayores consecuencias de la crisis humanitaria de La Guajira, marcada por la falta de acceso al agua y a la alimentación, es la tasa de mortalidad de niños y niñas por causas asociadas a la desnutrición.

El Ministerio de Salud y Protección Social determinó que desde el 2017 se mantienen las tasas de mortalidad por Desnutrición, Infección Respiratoria Aguda y Enfermedad Diarreica Aguda en menores de cinco años por encima de la tasa nacional, siendo en promedio: 8 veces más alta para desnutrición, 8 veces más alta para la Infección Respiratoria Aguda y 6 veces más alta para Enfermedad Diarreica Aguda.

⁹ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 11 consagró el derecho al agua en los siguientes términos: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia”.

¹⁰ Observación General número 15 (2002), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Dice al respecto: “6. El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. (...)”

¹¹ Observación General número 15 (2002), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Párrafo número 2. Al respecto continúa: “[...] Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”.

¹² Observación General número 15 (2002), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

¹³ de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General número 15.

¹⁴ Sentencia T-302 de 2017.

De igual manera, determinó que el análisis de la carga de mortalidad en menores de cinco años para el periodo 2017-2022 muestra que del total de muertes por desnutrición que se presentaron en el país (1935), el 22,5% (435) ocurrieron en La Guajira. Con respecto a Infección Respiratoria Aguda (IRA) del total de muertes en el país (2.862) el 7,5% (216) se presentaron en La Guajira y para Enfermedad Diarreica de las muertes del país (1.052), el 16,9% (178) ocurriendo en el departamento.

Tabla 3. Defunciones y tasas de mortalidad en menores de cinco años por Desnutrición, Infección Respiratoria Aguda y Enfermedad Diarreica Aguda 2017 – 2022*

EVENTO		2017		2018		2019		2020		2021		2022*	
		Casos	Tasas	Casos	Tasas	Casos	Tasas	Casos	Tasas	Casos	Tasas	Casos	Tasas
Mortalidad por Desnutrición por 100.000 menores de 5 años	Colombia	254	1,0	395	1,0	359	1,0	265	0,7	306	7,0	356	10,4
	La Guajira	48	36,4	105	97,2	72	65,1	58	51,6	62	55,3	90	80,9
	La Guajira	19	14,7	49	37,0	31	23,4	25	19,2	27	20,6	35	26,9
Mortalidad por Infección Respiratoria Aguda por 100.000 menores de 5 años	Colombia	616	14,1	649	17,0	510	13,3	266	6,7	328	8,3	484	12,9
	La Guajira	32	24,4	52	48,8	53	47,9	19	16,9	18	16,0	42	37,7
	La Guajira	129	2,9	177	4,6	258	6,6	134	3,4	173	4,4	181	4,8
Mortalidad por Enfermedad Diarreica Aguda por 100.000 menores de 5 años	Colombia	13	0,8	30	2,7	53	4,7	25	2,2	22	1,9	35	3,1
	La Guajira	9	6,9	27	20,6	47	42,5	22	19,2	19	16,0	31	28,1
	La Guajira	3	2,3	9	6,9	16	14,7	7	6,2	6	5,3	9	8,3

Fecha de elaboración: 21 de junio de 2023.
 Fuente 2017 – 2021: Consultado en bodega de datos del SISPRO – Estadísticas vitales. Datos oficiales.
 Fuente 2022*: Consultado en bodega de datos del SISPRO – Estadísticas vitales. Datos preliminares.
 Tasa de mortalidad calculada por 100.000 menores de 5 años.
 DANE: Proyecciones de población a nivel nacional. Periodo 1950 - 2019.
 DANE: Proyecciones de población a nivel nacional. Periodo 2020 - 2070.

De igual manera, el análisis de la semana epidemiológica 23, para el periodo 2017-2023, muestra que el departamento de La Guajira registra valores por encima del nivel nacional y aumentos en las tasas de mortalidad por desnutrición para los años 2022 y 2023.

Tabla 4. Defunciones y tasas de mortalidad en menores de cinco años por IRA, EDA y DNT, La Guajira y Colombia a semana epidemiológica 23 2017-2023

Evento		2017		2018		2019		2020		2021		2022		2023*	
		C	T	C	T	C	T	C	T	C	T	C	T	C	T
Mortalidad por desnutrición	Colombia	1	2	0	2	8	2	7	1	7	2	1	4	8	2
	La Guajira	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	La Guajira	7	5	9	6	1	1	5	1	7	5	4	2	2	2
Mortalidad por infección respiratoria aguda	Colombia	2	2	3	2	5	1	4	1	3	1	2	0	1	8
	La Guajira	1	0	1	0	3	0	5	1	2	3	5	1	0	8
	La Guajira	4	3	7	3	9	1	8	2	0	8	1	4	1	1
Mortalidad por enfermedad diarreica aguda	Colombia	6	1	5	1	0	0	6	1	5	4	7	9	0	0
	La Guajira	4	3	2	3	9	8	7	0	9	9	7	4	2	6
	La Guajira	1	0	4	1	0	0	5	9	6	7	9	8	7	2
Mortalidad por desnutrición	Colombia	1	2	4	2	1	1	9	0	8	2	8	8	2	2
	La Guajira	0	0	7	4	1	1	6	1	0	7	2	2	2	2
	La Guajira	0	0	7	4	1	1	6	1	0	7	2	2	2	2

Fuente: Instituto Nacional de Salud. Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública – SIVIGILA 2017 – 2023 con corte a semana epidemiológica 23. Los datos de 2023 corresponden a información preliminar y está sujeta a cambios. Fecha de elaboración 21 de junio de 2023.

Al respecto, las Altas Cortes, las organizaciones internacionales, las organizaciones de DD. HH., las veedurías, la sociedad civil y las mismas comunidades indígenas wayú del departamento han sido reiterativas al insistir que, para hacer frente a la crisis y a los altos índices de mortalidad infantil, es fundamental tener acceso inmediato e irrestricto al agua potable.

4.1. Situación del agua potable y saneamiento básico en La Guajira.

Las zonas rurales y las comunidades indígenas wayú del departamento de La Guajira padecen de manera generalizada de la carencia de agua potable. Esta situación tiene al menos dos causas significativas: (i) el entorno ambiental que ha sufrido periodos extensos de sequía que secan los pozos naturales (jagüeyes) y (ii) la omisión de parte de las autoridades competentes para proveer el suministro de agua potable.

De acuerdo con los datos del Documento CONPES 3883, las cifras de cobertura del servicio público de agua potable y saneamiento básico en las áreas urbanas del departamento de La Guajira son inferiores al promedio nacional (97% en acueducto y 91% en alcantarillado). Para el 2023, según datos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cobertura alcanza el 86%

en acueducto y el 71% en alcantarillado en áreas urbanas. Solo los municipios de Riohacha, Maicao y El Molino contaron con suministro de agua apta para el consumo humano en el año 2015.

En relación con las zonas rurales, La Guajira presenta bajas coberturas en acueducto y alcantarillado (21% y 33% respectivamente), lo que contrasta con el promedio nacional (73% y 70% respectivamente).

Así las cosas, se evidencia que un número importante de la población guajira no cuenta con fuentes de agua potable, y quienes cuentan con ellas tienen dificultades en el acceso. La ausencia de agua potable incide de manera directa en la calidad de vida y los múltiples problemas asociados a la desnutrición de la población, en especial, de los niños y niñas.

A la fecha, no se han logrado proveer los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a todos los habitantes del departamento de La Guajira, razón por la cual se sigue comprometiendo el estado de salud de todos los habitantes del territorio.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, sin agua potable disponible, accesible y de calidad, ningún esfuerzo de alimentación o de atención en salud podrá solucionar de fondo la crisis humanitaria en La Guajira, en específico la de los niños y niñas indígenas wayú.

4.2. Mecanismos para el acceso al agua potable y saneamiento básico en La Guajira.

La Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y en su artículo 4º señaló que los servicios públicos domiciliarios se consideran servicios públicos esenciales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 y el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, es deber de las entidades territoriales asegurar que los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado sean prestados de manera eficiente a toda la población.

Ahora bien, como se ha expuesto anteriormente, para hacer frente a la crisis de agua potable y saneamiento básico, a través de medidas o mecanismos de alto impacto y alcance estructural, es necesario: (i) garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales; (ii) garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo wayú; (iii) mejorar la información disponible para la toma de decisiones y, en general, (iv) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua.

Respecto de esta última, si bien el orden institucional actual intenta gestionar el recurso hídrico desde diferentes entidades y sectores administrativos, lo realiza sin ningún enfoque integral y sistémico que incorpore a las comunidades, sus necesidades específicas, su cosmovisión y su conocimiento ancestral. Así, por ejemplo, resulta sumamente necesario integrar la gestión del agua para consumo humano con la gestión del agua para la actividad agrícola y, así mismo, la gestión

de estos dos frente a la sostenibilidad ambiental y a su efectiva socialización con las comunidades afectadas.

Para implementar un plan articulado, integral y sostenible que permita garantizar el acceso al agua y saneamiento básico, resulta necesario establecer un mecanismo institucional de carácter científico y técnico que permita obtener los resultados necesarios para la toma de las mejores decisiones administrativas, presupuestales e institucionales, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos en materia de agua y saneamiento básico.

Por lo tanto, se requiere de una entidad que genere y coordine desde la institucionalidad acciones integrales, sistémicas y sostenibles, cuya planificación se centre en un solo criterio que concentre la administración de los diferentes usos del agua.

El Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas), cuya creación se propone en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tendrá por objeto coordinar, articular y gestionar de manera integral el recurso hídrico en el territorio del departamento de La Guajira y la reducción de la vulnerabilidad que padece la población por la falta de acceso al agua y saneamiento básico.

Esta entidad descentralizada, del orden nacional, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá contar con el conocimiento científico, técnico, social, cultural y económico sobre el uso del recurso hídrico en La Guajira para coordinar la gestión de este recurso de manera eficiente y eficaz, a efectos de garantizar sus diferentes usos, dándole prioridad al consumo humano.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de las entidades del orden nacional, entidades territoriales, entidades a cargo de la prestación de los servicios públicos, resguardos indígenas, entre otros, en virtud de los principios de colaboración armónica, concurrencia, coordinación, complementariedad y subsidiariedad que se conviertan en medidas sustentable que corrijan las condiciones que generan el desconocimiento de los derechos fundamentales de los habitantes y permitan superar la inconstitucionalidad.

No obstante, a pesar de los esfuerzos en la materia, como se ha expuesto en la presente exposición de motivos, no se han logrado proveer los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a todos los habitantes del departamento de La Guajira. Escenario que demanda que la Nación intervenga en el sentido de articular y coordinar para desarrollar de manera conjunta la gestión del servicio público de agua potable y saneamiento básico.

La coordinación y rectoría del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la creación de un Instituto que refuerce el apoyo técnico, especializado, presupuestal, administrativo e institucional, son medidas para resolver esta necesidad y que amerita la atención del departamento de La Guajira.

4.4. De las inversiones en agua y saneamiento básico en La Guajira

De acuerdo con datos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la última década se han invertido más de \$700 mil millones en proyectos de agua para La Guajira. Estas inversiones incluyen proyectos viabilizados por el mecanismo del MVCT, convenios y contratos interadministrativos para rehabilitaciones, en el marco de la Sentencia T-302 de 2017 y el Plan Provisional. Durante lo corrido del año 2024, se han destinado \$67 mil millones provenientes del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías y recursos de cooperación internacional para el desarrollo. Sin embargo, se destaca que la mayoría de los documentos CONPES culminaron su periodo de vigencia sin cumplir con las metas establecidas.

A pesar de las inversiones realizadas en materia de agua en La Guajira, aún queda población por cubrir. De acuerdo con el presupuesto histórico del Ministerio de Vivienda, referente a la “implementación del programa de agua potable y alcantarillado para el departamento de La Guajira”, se rescatan los siguientes datos:

IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA						
2023		ITEM	a agosto 2024		2025 proyectado	
Valor	Beneficiarios		Valor	Beneficiarios	Valor	Beneficiarios
54.313.577.167		Apropiaciones vigentes	38.530.000.000		107.588.000.000	
54.313.577.167		Compromisos	23.208.000.000			
100,00%	44.303 personas	compromisos / apropiación	60,24%	estimado: 31.500 personas	0,00%	55.000 personas
7.971.545.005		Obligaciones (ejecutado)	973.000.000			
14,68%		ejecutado / apropiaciones	2,53%		0,00%	

Del presupuesto total solicitado para el año 2025, que asciende a \$5.9 billones, se destinarán \$1.4 billones para garantizar el acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico. De este valor, se espera que \$107.588 millones sean destinados a inversiones en La Guajira, lo que representa un incremento de \$69.058 millones respecto a los \$38.530 millones asignados en 2024. Cabe destacar que este monto es independiente de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP).

A pesar de los recursos destinados para garantizar el acceso al agua en La Guajira, aún no se ha logrado cubrir al 100% de la población. Este desafío continúa representando un reto significativo para las diferentes entidades de orden nacional y territorial. Por esta razón, el Proyecto de ley propone una mayor articulación entre las entidades responsables, con el fin de gestionar de manera eficiente los recursos asignados a los proyectos de agua en el departamento.

4.5. Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas).

El Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas) se plantea como una solución integral a una de las problemáticas más críticas de la región: el acceso al agua potable y saneamiento básico. Este proyecto no es solo una respuesta técnica a una crisis estructural, sino una herramienta esencial para cumplir con los derechos fundamentales de

los habitantes del departamento, reconocidos tanto por la Constitución Política como por decisiones de la Corte Constitucional. Proaguas, además de abordar una necesidad vital, reivindica un legado histórico de provisión de agua y busca coordinar esfuerzos entre los niveles nacional, departamental y municipal para garantizar una gestión eficiente y sostenible del recurso hídrico.

4.5.1. Historia y Contexto

El origen de Proaguas se remonta al Decreto número 348 de 1955, cuando fue creado como una entidad clave para resolver los problemas de acceso al agua en La Guajira. Durante su operación, esta institución dejó un legado tangible, con la construcción de 403 pozos equipados con aerobombas, 116 aljibes y cientos de molinos de viento. Estas infraestructuras, que aún benefician a las comunidades, demostraron la capacidad del Estado para generar soluciones efectivas cuando existe un compromiso real.

El impacto histórico de Proaguas trasciende la infraestructura; representa un símbolo de justicia social para las comunidades Wayuu, quienes han sufrido durante décadas la desatención estatal. Restablecer Proaguas no solo responde a una deuda histórica, sino que también refuerza el vínculo cultural y social con una comunidad que ha sido excluida de los beneficios del desarrollo.

4.5.2. Cumplimiento de Mandatos Constitucionales

La Corte Constitucional ha sido contundente en sus fallos respecto a La Guajira, señalando que la crisis humanitaria en el departamento requiere una intervención decidida del Congreso de la República. La Sentencia C-383 de 2023 subraya que el legislativo debe asumir su responsabilidad para mitigar la pobreza extrema, la desnutrición infantil y las enfermedades prevenibles que afectan a la región. La creación de Proaguas se alinea directamente con estas recomendaciones, permitiendo una respuesta estructural a estas problemáticas.

Por su parte, la Sentencia T-302 de 2017 evidenció la falta de articulación entre las autoridades nacionales y territoriales en la garantía de derechos fundamentales, especialmente el acceso al agua potable. Proaguas se concibe como una herramienta para superar esta desarticulación, promoviendo una gestión integral del recurso hídrico que priorice las necesidades de las comunidades más vulnerables.

4.5.3. Principios Constitucionales: Subsidiariedad, Concurrencia y Coordinación

La creación de Proaguas respeta y aplica los principios de subsidiariedad, concurrencia y coordinación, establecidos en el artículo 288 de la Constitución. Estos principios garantizan que la intervención del orden nacional no solo es legítima, sino necesaria en contextos donde las entidades territoriales no han logrado cumplir con los fines esenciales del Estado.

- **Subsidiariedad:** Ante la incapacidad de las entidades locales para garantizar el acceso al agua potable, el orden nacional debe intervenir para proteger derechos fundamentales y superar las limitaciones estructurales del departamento.

- **Concurrencia:** Proaguas no reemplazará las competencias locales, sino que trabajará de manera complementaria con el PDA y los municipios para fortalecer la ejecución de proyectos de agua y saneamiento.

- **Coordinación:** La entidad articulará esfuerzos entre los diferentes niveles de gobierno, asegurando una gestión eficiente y sostenible del recurso hídrico, respetando las necesidades culturales y sociales de las comunidades Wayuu.

La Sentencia C-983 de 2005 respalda la posibilidad de duplicidad de funciones entre niveles de gobierno cuando se trata de garantizar derechos fundamentales, reforzando la justificación constitucional de Proaguas.

4.5.4. Funciones y Diferenciación con el PDA

El Plan Departamental de Agua, conforme al Decreto número 3200 de 2008, tiene como responsabilidad principal desarrollar las acciones necesarias para implementar proyectos dentro de su alcance, bajo las directrices de un comité directivo, y actuar como interlocutor de las entidades locales. Este enfoque operativo es limitado y depende en gran medida de la capacidad técnica y financiera de las entidades territoriales. Sin embargo, los resultados actuales demuestran que estas acciones han sido insuficientes para garantizar el acceso al agua potable y el saneamiento básico en una región con condiciones ambientales extremas y un contexto sociocultural único.

Por otro lado, Proaguas tiene un **enfoque estratégico más amplio y sostenible**, que no solo responde a las necesidades inmediatas de acceso al agua, sino que también aborda desafíos estructurales como el cambio climático, la conservación de recursos hídricos y la implementación de nuevas tecnologías para el aprovisionamiento del agua. Entre sus funciones destacan:

- **Gestión integral del recurso hídrico:** Proaguas asumirá la planificación, administración y conservación del recurso hídrico en La Guajira, articulando esfuerzos de distintos niveles gubernamentales y sectores. Esto incluye estrategias para mitigar los efectos del cambio climático, un factor crítico en una región marcada por sequías prolongadas y alta variabilidad climática.

- **Implementación de tecnologías innovadoras:** La entidad se enfocará en desarrollar y operar soluciones tecnológicas como plantas desalinizadoras, sistemas de captación de agua lluvia y almacenamiento eficiente, adaptados a las necesidades de las comunidades rurales e indígenas. Estas tecnologías permitirán superar las limitaciones actuales de la infraestructura hídrica del departamento.

- **Inclusión de un enfoque diferencial:** Proaguas trabajará bajo un esquema de participación comunitaria, respetando la cosmovisión, necesidades culturales y conocimiento ancestral del pueblo Wayuu. Esto garantizará que las soluciones sean sostenibles, pertinentes y apropiadas para las comunidades beneficiarias.

- **Gestión y articulación interinstitucional:** Proaguas tendrá la capacidad de gestionar recursos nacionales e internacionales, coordinar con entidades territoriales y el sector privado, y articular esfuerzos para maximizar el impacto de las inversiones en agua potable y saneamiento básico.

Esta diferenciación no implica una subrogación de funciones ni una afectación a la autonomía de las entidades territoriales. Más bien, Proaguas se concibe como un ente complementario y articulador, diseñado para integrar Esfuerzos y superar las limitaciones técnicas, financieras y logísticas que han obstaculizado los avances en la gestión hídrica de La Guajira.

Actualmente, los proyectos de agua en La Guajira se desarrollan de manera fragmentada, sin una visión unificada que incorpore las múltiples dimensiones del problema: acceso al agua potable, conservación de fuentes hídricas, sostenibilidad de los sistemas, y articulación con las políticas nacionales de adaptación al cambio climático. Proaguas permitirá centralizar y coordinar estas acciones, asegurando una respuesta más eficiente y sostenible.

4.5.5. Evidencia de la Crisis del Agua en La Guajira

La crisis hídrica en La Guajira es una de las más profundas y complejas en el territorio colombiano, afectando gravemente el acceso a un recurso vital como el agua potable. Este problema ha perpetuado un estado de cosas inconstitucional, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la **Sentencia T-302 de 2017**, y sigue siendo un desafío estructural que requiere atención inmediata y soluciones sostenibles. Las cifras y condiciones actuales evidencian la magnitud de esta problemática.

- Las tasas de mortalidad infantil por desnutrición y enfermedades diarreicas son hasta **8 veces superiores** al promedio nacional desde 2017.

- La cobertura de agua potable en áreas rurales es de solo el 21%, frente al promedio nacional del 73% (CONPES 3883).

- La infraestructura actual, como jagüeyes y pozos, es insuficiente frente a las sequías prolongadas y carece de mantenimiento adecuado.

Estos indicadores confirman la necesidad de una intervención integral y sostenible que aborde las limitaciones estructurales del departamento.

A manera de conclusión, el Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (PROAGUAS) se erige como una respuesta integral y estructural a la crisis hídrica y humanitaria de La Guajira. Su creación no solo representa un compromiso del Estado con la justicia social, sino que también es una herramienta

esencial para garantizar el acceso al agua potable en una de las regiones más vulnerables de Colombia. Este Instituto simboliza un nuevo comienzo para las comunidades guajiras, materializando el derecho al agua como una realidad tangible para las generaciones presentes y futuras.

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa legislativa encuentra su sustento constitucional en el Preámbulo de la Constitución Política, para “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”. artículos 1° (Estado social de derecho), 2° (Fines del Estado), 5° (Supremacía de los derechos de la persona), 7° (Protección de la diversidad étnica y cultural), 8° (Protección de la riqueza cultural y natural de la Nación) 11 (Inviolabilidad del derecho a la vida), 12 (Integridad personal), 13 (Derecho a la igualdad), 44 (Derecho de los niños), 48 (Derecho a la seguridad social), 49 (Derecho a la salud y al saneamiento básico), 63 (Protección del patrimonio público), 64 (Garantía de acceso progresivo a la propiedad de la tierra), 65 (Derecho a la seguridad alimentaria), 67 (Derecho a la educación), 70 (Derecho a la cultura), 72 (Protección del patrimonio cultural), 79 (Derecho al medio ambiente sano), 80 (Protección de los recursos naturales), 333 (Libertad económica e iniciativa privada), 356 y 357 (Sistema general de participación), 365 (Servicios públicos eficientes) y 366 (Garantía de bienestar general”).

Así mismo, tiene sustento en importantes disposiciones legales como la Ley 373 de 1997, *por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua*, la Ley 142 de 1994, *por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones* y las demás disposiciones que las desarrollan.

Además de las consideraciones y órdenes dispuestas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-302 de 2017, tal como se expuso en el acápite de antecedentes, esta Corporación, en sentencia C- 383 de 2023 exhortó al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira constatada en la Sentencia T-302 de 2017 y, con ello, se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que habitan en esa zona del país. Así mismo, para que fortalezcan las instituciones previstas en el ordenamiento jurídico con competencias en materia de cambio climático y le asignen los recursos que las circunstancias demanden.

En esta sentencia (C-383 de 2023), si bien se declaró inexecutable el Decreto número 1085 de 2023 *“Por el cual se declara el Estado de Emergencia*

Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira” con efectos diferidos a esta decisión por el término de un (1) año contados a partir de su expedición, con el fallo hizo un llamado al Congreso de la República para que responda de manera efectiva y decidida a la crisis humanitaria de carácter estructural que afronta el departamento de La Guajira, y a su agravamiento como consecuencia de la crisis climática.

Así las cosas, el Legislativo tiene la responsabilidad constitucional de ejercer sus competencias para evitar que este departamento siga registrando los indicadores más bajos del país en materia de acceso al agua potable y saneamiento básico, tasas por debajo de las nacionales en la cobertura de servicios de energía eléctrica y educación, el índice de GINI más elevado, así como el índice más alto de pobreza multidimensional. Y en especial, para evitar que sus habitantes, sus niños y niñas, sigan padeciendo de hambre y de sed.

El plurimencionado Decreto número 1085 de 2023, proferido por el Gobierno nacional, además de (i) declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, (ii) dispuso que el Gobierno nacional ejerciera las facultades y obligaciones a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis; y (iii) que podrán ser adoptada mediante decretos legislativos todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación de sus efectos.

En relación al decreto, la Corte Constitucional encontró acreditados los tres elementos que integran el análisis del presupuesto fáctico, a saber: juicio de realidad, de identidad y de sobrevivencia, sin embargo, pese a la satisfacción de tales juicios, la Corte no consideró satisfecho el juicio de suficiencia, puesto que la respuesta a los desafíos que plantea el agravamiento de la crisis climática que se puso de manifiesto en el departamento de La Guajira, debe convocar la acción decidida y la colaboración armónica de todas las instituciones del Estado y llevarse a cabo, en primer lugar, a través de los instrumentos ordinarios que prevé la Constitución.

Para la Corte Constitucional la gravedad de la crisis climática, y la necesidad de actuar de manera decidida para afrontarla, no puede allanar el camino al estado de excepción, que debe seguir siendo el último recurso al cual acudir, cuando no existan mecanismos ordinarios o los existentes no sean idóneos o insuficientes para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Así las cosas, en cumplimiento de las disposiciones y llamado realizado por la Honorable Corte Constitucional al Congreso de la República, como foro natural por excelencia para conjurar problemáticas estructurales o su agudización, se sustenta la presente iniciativa legislativa.

Cabe advertir que, si bien la Corte Constitucional, mediante sentencias C-383/23 y C-464/23 declaró

inexequible el Decreto número 1085 de 2023, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira y el Decreto número 1250 de 2023, por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira, el contenido de este Proyecto de ley no vulnera lo establecido en el artículo 243 de la Constitución Política.

De esta manera, esta iniciativa legislativa, cuyo sustento reposa en los mandatos de la Honorable Corte Constitucional, busca contribuir significativamente a la mejora de las condiciones de vida en el departamento de La Guajira, mitigando los preocupantes indicadores que lo sitúan entre las regiones con menor acceso al agua potable y al saneamiento básico. Asimismo, pretende reducir las brechas en la cobertura de servicios esenciales como energía eléctrica y educación, atacar las disparidades reflejadas en el índice de Gini más elevado del país, y enfrentar de manera decidida los alarmantes niveles de pobreza multidimensional. En particular, esta propuesta legislativa se orienta a garantizar condiciones dignas para sus habitantes, especialmente para sus niños y niñas, previniendo que continúen padeciendo de hambre y de sed.

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

6.1. De la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.

La Rama Ejecutiva del poder público, tanto en el orden nacional como en el territorial (departamental, distrital y municipal), se organiza en dos sectores diferenciados: 1. el sector central y 2. el sector descentralizado.

1. Sector central: Está conformado por aquellas dependencias y organismos principales encargados de fijar e implementar las políticas del gobierno respectivo, establecer las metas y prioridades, y dirigir la gestión administrativa en sus diferentes campos de acción, dentro de los sectores administrativos.

2. Sector descentralizado: Está constituido por las entidades descentralizadas por servicios, que son personas jurídicas públicas dotadas de autonomía administrativa, patrimonial y técnica, pero sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano del sector central, que ejerce un control de tutela. Estas entidades se crean con el propósito de ejecutar funciones administrativas, prestar servicios públicos o realizar actividades industriales y comerciales determinadas, conforme a lo establecido en la Ley 489 de 1998, artículo 68.

Existen diversos tipos de descentralización, de los cuales se destacan: 1. la descentralización territorial (en departamentos, municipios y distritos), y 2. la descentralización por servicios, que se materializa a través de entidades con personería jurídica, patrimonio y autonomía financiera.

De conformidad con la Ley 489 de 1998, en el ordenamiento jurídico colombiano, existen distintos tipos de entidades del Sector descentralizado por servicios: a) *Los establecimientos públicos;* b) *Las empresas industriales y comerciales del Estado;* c) *Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;* d) *Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;* e) *Los institutos científicos y tecnológicos;* f) *Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;* g) *Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*

Estas entidades se articulan administrativa y funcionalmente con el Estado, lo que implica la atribución de competencias o funciones de la administración pública a determinadas entidades creadas para la gestión estatal de actividades especializadas

6.2. De la creación del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas).

La Constitución de 1991 otorga competencias concurrentes al Presidente de la República y al Congreso de la República para la creación, supresión o fusión de entidades del orden nacional.

Al respecto, el artículo 150 superior dispone que al Congreso de la República le corresponde hacer las leyes para:

“7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; (...).”

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 superior, este tipo de funciones, desarrolladas a través de iniciativas legislativas por parte del Congreso de la República, solo podrán ser realizadas por iniciativa del Gobierno nacional:

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; (...).”

En el mismo sentido, el artículo 210 dispone que las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios solo pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa (de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones).

Por su parte, la Ley 5ª de 1992, en referencia a las iniciativas del Gobierno, dispone en el parágrafo del artículo 142, que:

“Parágrafo. El Gobierno nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias.”

Entendida esta como la atribución que se concede al Ejecutivo que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario.

Corolario de lo anterior, se concluye que los proyectos de ley que disponen la creación de entidades del orden nacional deben ser de iniciativa privativa del Gobierno o, en su defecto, contar con su aval.

Pues bien, en el presente asunto se cumplen a cabalidad ambos requisitos constitucionales y legales, puesto que, como se dispuso en el acápite del trámite y antecedentes, el proyecto de ley de la referencia acumuló dos iniciativas: (i) una congresional y (ii) otra gubernamental.

La primera, el Proyecto de Ley número 197 de 2023 Senado, de autoría de la Senadora Martha Peralta Epieyú y un gran número de congresistas, reproduce las disposiciones del Decreto número 1250 de 2023, *medidas en materia de agua y saneamiento básico;* y la segunda, el Proyecto de Ley número 207 de 2023 Senado, de autoría del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reproduce las del Decreto número 1277 de 2023, *medidas ambientales y desarrollo sostenible,* expedidos en el marco del *“Estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el departamento de La Guajira”*. Dichos decretos, como se expuso, fueron declarados inexecutable con efectos diferidos y/o inmediatos por la Honorable Corte Constitucional, mediante las sentencias C-464 de 2023 y C-539 de 2023.

El PL 197/23 (iniciativa legislativa) fue acumulado con el 207/23 (iniciativa gubernamental). Los proyectos de ley acumulados, cuyo articulado o texto aprobado hasta la fecha, conservan la naturaleza, el objeto y las finalidades de ambas iniciativas.

Sobre el proceso y/o trámite de acumulación, así como de los textos propuestos y aprobados tanto en la Comisión Quinta del Senado de la República como en la plenaria de esta misma corporación, las carteras ministeriales involucradas, es decir, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no han presentado objeción alguna. Con esto, se cumple el primer requisito relacionado con la iniciativa del Gobierno nacional.

En relación con el segundo requisito, relacionado con el aval o apoyo por parte del Gobierno nacional, el proyecto de ley de la referencia, a la fecha, cuenta con dos (2) conceptos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los que se disponen algunas consideraciones de ajustes para el fortalecimiento del proyecto de ley y, asimismo, en los que de manera explícita se manifiesta la importancia del PL y el apoyo o aval al mismo, en los siguientes términos:

• **Concepto del 27 de 09 de 2024 (número 2024EE0077624):**

“El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio agradece la oportunidad de participar y aportar en la conformación de esta iniciativa legislativa dada la relevancia de su objeto, enfoque territorial y objetivo de avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional en el departamento de La Guajira.

En efecto, la garantía de acceso al agua potable como derecho fundamental es uno de los deberes misionales de la organización pública, al punto de representar parte de la esencia del Estado Social de Derecho en los términos de los artículos 2º, 365 y 366 constitucionales. Ahora bien, este deber es particularmente significativo en determinadas zonas del país en las que existen problemas históricos en materia de acceso, calidad y continuidad.

(...)

“En los anteriores términos se rinde el concepto solicitado respecto de esta iniciativa legislativa, que no solo propende por superar el Estado de Cosas Inconstitucional sino atender las sentencias de la honorable Corte Constitucional C-383 y C- 464 de 2023.”

• **Concepto del 15 de 10 de 2024 (número 2024EE0072909):**

“Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley número 197 de 2023 Senado – “por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico a todas las personas que habitan en el departamento de La Guajira”, fue concertado con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y siempre que se acojan los comentarios presentados en el oficio bajo el radicado 2024EE0072909 con fecha del 27 de septiembre del presente año, y en la mesa de trabajo del pasado jueves 11 de octubre de 2024, este proyecto cuenta con el apoyo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En los anteriores términos se rinde el alcance al concepto solicitado respecto de esta iniciativa legislativa, que no solo propende por superar el Estado de Cosas Inconstitucional sino atender las sentencias de la honorable Corte Constitucional C-383 y C- 464 de 2023.”

En relación con los avales, coadyuvancia o apoyo por parte del Gobierno a iniciativas legislativas, la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 2023, dispuso que:

“Con fundamento en el desarrollo jurisprudencial que ha tenido este asunto, el ciudadano indicó que el Gobierno puede manifestar su respaldo a este tipo de iniciativas de tres formas: i) mediante la presentación del proyecto de ley, hipótesis que se encuentra expresamente prevista en el texto superior; ii) a través de la concesión del aval a la iniciativa, caso en el que el Gobierno coadyuva su tramitación, manifestando su acuerdo en la modificación; y iii) por medio de la figura de la aquiescencia”.

Respecto de la concesión del aval, expuso: *“Manifestación del consentimiento o aquiescencia del Gobierno a proyectos de ley que no son de su autoría. Esta corporación ha determinado que el requisito en comento no se satisface únicamente mediante la presentación de una iniciativa legislativa por parte del Gobierno. Cuandoquiera que este último exprese su respaldo, bien sea de manera expresa o tácita, a proyectos que no hubiere elaborado en ejercicio de la facultad constitucional en comento, a condición de que ello ocurra durante la deliberación legislativa, se entiende que el requisito se encuentra cumplido.”.*

De acuerdo con la Corte, en aras satisfacer este requisito, el Gobierno nacional puede manifestar el aval a una iniciativa de origen congresional de manera a) expresa o b) tácita. En el primer caso, «aunque no existe una fórmula sacramental para manifestarlo», el Gobierno manifiesta de manera explícita su acuerdo con la propuesta normativa, durante el trámite legislativo.

En el segundo caso, el respaldo gubernamental se infiere de la ausencia de oposición por parte del Gobierno, siempre que este haya tenido la oportunidad de rechazar, de manera oportuna y explícita, el proyecto de ley.

Así las cosas, en el presente asunto se cumplen cabalmente las disposiciones de los artículos 150 y 154 de la Constitución, así como lo dispuesto en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, en relación con el aval o coadyuvancia. Esto se evidencia en que el Gobierno manifestó su aval, coadyuvancia y apoyo al proyecto de ley de manera expresa y tácita antes de la aprobación en las plenarias.

7. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, *análisis del impacto fiscal de las normas*, debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente Proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó

plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en el que dispuso:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionar al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, es el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto y, a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que se solicitará concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá adjuntarse al proyecto de ley.

8. CONFLICTO DE INTERESES

En aplicación a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, y dando cumplimiento al inciso uno del artículo 291, sobre la obligación del autor de describir las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés de acuerdo al artículo 286, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley no genera un posible conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas ponentes, por cuanto se trata de disposiciones de carácter general que se aplicarán para toda la población del departamento de La Guajira y no originan beneficios particulares, actuales y directos.

Sobre este tema el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”¹⁵

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*”

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente Proyecto de ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales y manifestar oportunamente.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	Consideraciones
“por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de La Guajira”	“por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de La Guajira”	Sin modificaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico a todas las personas del departamento de La Guajira y la creación de la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas).	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y al saneamiento básico a todas las personas del departamento de La Guajira y la creación de la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas).	Se realizan ajustes de forma en el artículo y se incluye el concepto de “agua apta para consumo humano” con el fin de mejorar la redacción y garantizar su coherencia con los objetivos y las disposiciones del proyecto de ley.
Artículo 2°. Competencia funcional. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para coordinar y articular entre el orden nacional y el territorial las acciones para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos sistemas de aprovisionamiento, a través de personas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, el Plan Departamental para el manejo empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), los resguardos indígenas, y con participación de las autoridades, u organizaciones étnicas y campesinas de la región.	Artículo 2°. Competencia funcional. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para coordinar y articular entre el orden nacional y el territorial las acciones para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos sistemas de aprovisionamiento, a través de personas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, el Plan Departamental para el manejo empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), los resguardos indígenas, y con participación de las autoridades, u organizaciones étnicas y campesinas de la región.	Se realizan ajustes de forma en el artículo y se incluye a las autoridades ambientales como actores en el proceso de coordinación con el fin de mejorar la redacción y garantizar su coherencia con los objetivos y las disposiciones del proyecto de ley. Se adiciona un inciso a los párrafos 4° y 5° con el objetivo de que no se unifique y no contraponga con las disposiciones de la ley que declara al río ranchería como sujeto de derechos.

<p>Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes</p>	<p>Consideraciones</p>
<p>Parágrafo 1º. Para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y evaluará en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de la Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano, para estos efectos podrá apoyarse en el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas y Proyectos (Mesepp) o el que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con sus competencias, ejercerá actividades de supervisión y monitoreo del agua apta para el consumo humano en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que éste sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua apta para el consumo humano en los términos del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto número 1076 de 2015, el que lo modifique o lo sustituya.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerio anteriormente mencionado podrá solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua apta para consumo humano. Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua apta para consumo humano.</p>	<p>Parágrafo 1º. Para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y evaluará en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación, <u>y las entidades territoriales y las autoridades ambientales</u> todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de la Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano, para estos efectos podrá apoyarse en el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas y Proyectos (Mesepp) o el que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con sus competencias, ejercerá actividades de supervisión y monitoreo del agua apta para el consumo humano en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que éste sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua apta para el consumo humano en los términos del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto número 1076 de 2015, el que lo modifique o lo sustituya.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerio anteriormente mencionado podrá solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua apta para consumo humano. Las autoridades competentes <u>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con las entidades territoriales,</u> deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua apta para consumo humano.</p>	

Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	Consideraciones
<p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP) de los avances en la superación del estado de cosas inconstitucionales mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira, a partir de la información que suministren los municipios y distritos a través de:</p> <p>(i) el Sistema Único de Información de Servicios Públicos, (SUI), de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1176 de 2007; y</p> <p>(ii) el Formato Único Territorial, (FUT), conforme el artículo 2.6.3.1.5. del Decreto número 1068 de 2015 y en el artículo 2.3.5.1.2.1.11. del Decreto número 1077 de 2015.</p> <p>Parágrafo 4º. Para el cumplimiento de esta ley, el Proyecto Multipropósito del río Ranchería es un activo estratégico, que entre otros, puede contribuir con la mejora de coberturas para el acceso al agua apta para el consumo humano del departamento de La Guajira, en los términos de los artículos 365 a 367 de la Constitución Política. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio propenderá por la correcta administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que sean compatibles con su misionalidad y que permitan asegurar el acceso al agua apta para consumo humano, mientras inicia el ejercicio de las funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP) de los avances en la superación del estado de cosas inconstitucionales mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira, a partir de la información que suministren los municipios y distritos a través de:</p> <p>(i) el Sistema Único de Información de Servicios Públicos, (SUI), de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1176 de 2007; y</p> <p>(ii) el Formato Único Territorial, (FUT), conforme el artículo 2.6.3.1.5. del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 2.3.5.1.2.1.11. del Decreto número 1077 de 2015.</p> <p>Parágrafo 4º. Para el cumplimiento de esta ley, el Proyecto Multipropósito del río Ranchería es un activo estratégico, que entre otros, puede contribuir con la mejora de coberturas para el acceso al agua apta para el consumo humano de la población del departamento de La Guajira, en los términos de los artículos 365 a 367 de la Constitución Política. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio propenderá por la correcta administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que sean compatibles con su misionalidad y que permitan asegurar el acceso al agua apta para consumo humano o potable, mientras inicia el ejercicio de las funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas). <u>Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2415 de 2024 al Proyecto Multipropósito del río Ranchería en tanto se declara como activo estratégico.</u> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.</p>	

<p>Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes</p>	<p>Consideraciones</p>
<p>Parágrafo 5°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales y resguardos indígenas, establecerá un mecanismo permanente de participación ciudadana. Este mecanismo permitirá a las comunidades locales, especialmente las indígenas, participar activamente en la planificación, ejecución y monitoreo de los proyectos de agua y saneamiento básico. Se garantizará que las decisiones tomadas reflejen las necesidades y prioridades de estas comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas culturales.</p>	<p>Parágrafo 5°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales, <u>y resguardos indígenas autoridades de los pueblos indígenas y representantes de las comunidades afrodescendientes y campesinas,</u> establecerá un mecanismo permanente de participación ciudadana, <u>que deberá articularse con la comisión de guardianes del río Ranchería de que trata el artículo 2° de la Ley 2415 de 2024.</u> Este mecanismo permitirá a las comunidades locales, especialmente las indígenas, participar activamente en la planificación, ejecución y monitoreo de los proyectos de agua potable y saneamiento básico. Se garantizará que las decisiones tomadas reflejen las necesidades y prioridades de estas comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas culturales.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de sistemas de aprovisionamiento.</i> En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua apta para consumo humano mediante la prestación del servicio público de acueducto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, coordinará y articulará con las entidades del orden nacional y el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios, las acciones para garantizar el acceso permanente al agua para consumo humano y otros fines de los habitantes del departamento mediante esquemas diferenciales o medios alternos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad acorde a los recursos disponibles, para lo cual cada entidad priorizará las inversiones en estas materias.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Acceso al agua para consumo humano, <u>agua potable</u> y otros fines a través de sistemas de aprovisionamiento.</i> En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua apta para consumo humano <u>o potable</u> mediante la prestación del servicio público de acueducto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, coordinará y articulará con las entidades del orden nacional <u>en el marco de sus respectivas competencias</u> y el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios, las acciones para garantizar el acceso permanente al agua para consumo humano <u>o potable</u> y otros fines de los habitantes del departamento mediante esquemas diferenciales o medios alternos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad <u>y disponibilidad</u> del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad acorde a los recursos disponibles, para lo cual cada entidad priorizará las inversiones en estas materias.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma en el título y en el artículo, incluyendo el concepto de agua potable, con el fin de mejorar la redacción y garantizar su coherencia con los objetivos y las disposiciones del proyecto de ley.</p>

Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	Consideraciones
<p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con las entidades territoriales, implementará medios alternos de aprovisionamiento que incluyan tecnologías sostenibles como sistemas de captación de agua de lluvia y plantas desalinizadoras. Estas tecnologías deberán ser adaptadas a las condiciones climáticas y geográficas del departamento de La Guajira, asegurando su viabilidad técnica y sostenibilidad económica.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con las entidades territoriales, implementará medios alternos de aprovisionamiento que incluyan tecnologías sostenibles como sistemas de captación de agua de lluvia y plantas desalinizadoras. Estas tecnologías deberán ser adaptadas a las condiciones climáticas y geográficas del departamento de La Guajira, asegurando su viabilidad técnica y sostenibilidad económica.</p>	
<p>Artículo 4°. De los proyectos para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que tengan por objeto garantizar acceso al agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira. Para la estructuración y ejecución de los proyectos se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ejecutar y estructurar estos proyectos con las entidades territoriales y el PDA.</p>	<p>Artículo 4°. De los proyectos para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que tengan por objeto garantizar acceso al agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira. Para la estructuración y ejecución de los proyectos, <u>incluidos los trámites y permisos ambientales a que haya lugar</u>, se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ejecutar y estructurar estos proyectos con las entidades territoriales y el PDA.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma en el artículo y se incluyen dentro de los procesos de ejecución de proyectos los trámites y permisos ambientales, con el fin de mejorar la redacción y garantizar su coherencia con los objetivos y las disposiciones del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 5°. Procedimiento abreviado de trámites ambientales. Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos que permitan garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el departamento. Además, se reducirán a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.</p>	<p>Artículo 5°. Procedimiento abreviado de <u>Trámites ambientales y territoriales</u>. Las autoridades <u>territoriales y ambientales</u> del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos <u>destinados al cumplimiento de los fines establecidos en el Decreto número 43 de 2024, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya</u>, que permitan garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el departamento. Además, se reducirán a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma en el título y en el artículo y se incluye el cumplimiento de las disposiciones del Decreto número 43 de 2023, con el fin de mejorar la redacción y garantizar su coherencia con los objetivos y las disposiciones del proyecto de ley.</p>

<p>Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes</p>	<p>Consideraciones</p>
<p>Artículo 6°. <i>Constitución de servidumbres a título gratuito.</i> Las entidades nacionales y territoriales competentes deberán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, las obras podrán ejecutarse a partir de la radicación del trámite de obtención de la servidumbre en la entidad competente, que incluya levantamiento topográfico de la franja o área requerida.</p> <p>Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas y/o en tierras de comunidades negras se dará aplicación al artículo 23 del Decreto número 2164 de 1995 y al artículo 13 de la Ley 70 de 1993.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Constitución de servidumbres a título gratuito.</i> Las entidades nacionales y territoriales competentes deberán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, las obras podrán ejecutarse a partir de la radicación del trámite de obtención de la servidumbre en la entidad competente, que incluya levantamiento topográfico de la franja o área requerida.</p> <p>Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas y/o en tierras de comunidades negras se dará aplicación al artículo 23 del Decreto número 2164 de 1995 y al artículo 13 de la Ley 70 de 1993.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 7°. <i>De la priorización de la contratación.</i> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio brindará asistencia técnica para favorecer la celebración de contratos estatales con las autoridades competentes para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.</p>	<p>Artículo 7°. <i>De la priorización de la contratación.</i> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio brindará asistencia técnica para favorecer la celebración de contratos estatales con las autoridades competentes para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua apta para consumo humano, agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma en el artículo y se incluye la denominación de agua potable con el fin de mejorar la redacción y garantizar su coherencia con los objetivos y las disposiciones del proyecto de ley.</p>

Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	Consideraciones
<p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá priorizar igualmente la celebración de contratos estatales para la estructuración, construcción y operación de distritos de riego para garantizar la disponibilidad del recurso hídrico en el territorio del departamento.</p>	<p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá priorizar igualmente la celebración de contratos estatales para la estructuración, construcción y operación de distritos de riego para garantizar la disponibilidad del recurso hídrico en el territorio del departamento conforme a las disposiciones ambientales generadas.</p>	
<p>Artículo 8°. Temporalidad de competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las funciones y facultades previstas en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la presente ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas), creado por el artículo 9° de esta ley.</p> <p>Las entidades territoriales seguirán ejerciendo las competencias y funciones que les sean propias de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las competencias y funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.</p>	<p>Artículo 8°. Temporalidad de competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las funciones y facultades previstas en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la presente ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas), creado por el artículo 9° de esta ley.</p> <p>Las entidades territoriales seguirán ejerciendo las competencias y funciones que les sean propias de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las competencias y funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 9°. Creación del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas). Créase la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas), como una entidad descentralizada del orden nacional, y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, y estructura administrativa y planta de personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. El Instituto será un establecimiento público.</p> <p>El Instituto tendrá como objeto:</p>	<p>Artículo 9°. Creación del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas). Créase la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas), como una entidad descentralizada del orden nacional, y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, y estructura administrativa y planta de personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. El Instituto será un establecimiento público.</p> <p>El Instituto tendrá como objeto:</p>	<p>Se realizan ajustes de forma en el artículo y se modifican los literales, a b y c, con el fin de mejorar la redacción y garantizar su coherencia con los objetivos y las disposiciones del proyecto de ley.</p> <p>Se especifica que el objeto y funciones de la entidad están encaminadas a garantizar el acceso al agua potable, agua apta para consumo humano y saneamiento básico en La Guajira.</p>

<p>Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes</p>	<p>Consideraciones</p>
<p>a) Articular, coordinar, gestionar, monitorear y ejecutar de manera integral y transversal, con las entidades del orden nacional y territorial, las medidas para garantizar el acceso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, de acuerdo con los criterios de sostenibilidad y eficiencia.</p> <p>b) Promover y realizar investigación científica, la innovación y la formulación de estudios de esquemas diferenciales o medios alternos de sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, para garantizar el acceso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, con énfasis en la población vulnerable y en aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público.</p> <p>c) Diseñar e implementar medidas que permitan mitigar los impactos del cambio climático sobre el acceso, disponibilidad y suministro del agua en el departamento de La Guajira, garantizando su sostenibilidad.</p> <p>El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el municipio del departamento de La Guajira, que considere más eficaz el Consejo Directivo.</p>	<p>a) Articular, coordinar, gestionar, monitorear y ejecutar de manera integral y transversal, con las entidades del orden nacional, y territorial; <u>y autoridades ambientales</u> las medidas para garantizar el acceso <u>al agua apta para consumo humano y saneamiento básico</u> del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, de acuerdo con los criterios de sostenibilidad y eficiencia.</p> <p>b) Promover y realizar investigación científica, la innovación y la formulación de estudios de esquemas diferenciales o medios alternos de sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, para garantizar el acceso <u>al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico</u> del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, con énfasis en la población vulnerable y en aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público.</p> <p>c) Coordinar el diseñar e implementación <u>de</u> medidas que permitan <u>la articulación para la gestión del cambio climático, en el marco de lo establecido en la ley 1931 de 2018 y demás normas concordantes,</u> mitigar los impactos del cambio climático sobre <u>para garantizar</u> el acceso, disponibilidad y suministro <u>sostenible</u> del agua en el departamento de La Guajira, garantizando su sostenibilidad.</p> <p>El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el municipio del departamento de La Guajira, que considere más eficaz el Consejo Directivo.</p>	<p>Se incluyen las autoridades ambientales como actores dentro del proceso y objetivo misional de la entidad, y se hace mención a las leyes relacionadas con los la gestión del cambio climático de que trata la Ley 1931 de 2018.</p>
<p>Artículo 10. Funciones. Son funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas):</p> <p>1. Coordinar, articular, gestionar y monitorear las estrategias técnicas, acciones, planes, programas y proyectos asociados con la gestión integral del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, promoviendo su uso sostenible.</p>	<p>Artículo 10. Funciones. Son funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas):</p> <p>1. Coordinar, articular, gestionar y monitorear las estrategias técnicas, acciones, planes, programas y proyectos asociados con la gestión <u>del acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico</u> integral del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, promoviendo su uso sostenible.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma en el artículo con el fin de mejorar la redacción y garantizar su coherencia con los objetivos y las disposiciones del proyecto de ley.</p>

Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	Consideraciones
<p>2. Desarrollar estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta y demanda del recurso hídrico.</p> <p>3. Estructurar y desarrollar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en coordinación y articulación con las entidades del orden nacional, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios.</p> <p>4. Desarrollar y ejecutar estudios y diseños de las estrategias, acciones, planes, programas y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al recurso hídrico de la población, y para mitigar los impactos del cambio climático, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.</p> <p>5. Garantizar el fortalecimiento, mantenimiento y sostenibilidad a largo plazo de los sistemas no convencionales para el acceso al agua, en población dispersa, comunidades étnicas y otros, ejecutados por el ministerio de vivienda ciudad y territorio, y gestionar recursos para que el Instituto pueda realizar la estructuración y ejecución de los sistemas convencionales de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales, asegurando que la infraestructura del recurso hídrico opere de manera continua y eficiente en el departamento, en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales, así como coordinar y llevar a cabo su implementación. Esto incluye fortalecer, reparar y realizar el mantenimiento y la sostenibilidad de los esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento como jagüeyes, pozos, molinos entre otros.</p>	<p>2. Desarrollar <u>y apoyar el financiamiento de estudios y planes, en coordinación con las entidades competentes</u>, que permitan generar el conocimiento de la oferta y demanda <u>para agua potable, apta para consumo humano y saneamiento básico</u>, del recurso hídrico.</p> <p>3. Estructurar y desarrollar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en coordinación y articulación con <u>la autoridad ambiental</u>, las entidades del orden nacional, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios.</p> <p>4. Desarrollar y ejecutar estudios y diseños de las estrategias, acciones, planes, programas y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al <u>agua apta para el consumo humano y al saneamiento básico</u> recurso hídrico de la población, y para mitigar <u>adaptar</u> los impactos del cambio climático, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.</p> <p>5. Garantizar el fortalecimiento, mantenimiento y sostenibilidad a largo plazo de los sistemas no convencionales para el acceso al agua <u>potable, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico</u>, en población dispersa, comunidades étnicas y otros, ejecutados por el ministerio de vivienda ciudad y territorio, y gestionar recursos para que el Instituto pueda realizar la estructuración y ejecución de los sistemas convencionales de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales, asegurando que la infraestructura del recurso hídrico opere de manera continua y eficiente en el departamento, en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales, así como coordinar y llevar a cabo su implementación. Esto incluye fortalecer, reparar y realizar el mantenimiento y la sostenibilidad de los esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento como jagüeyes, pozos, molinos entre otros.</p>	<p>Se especifica que el objeto y funciones de la entidad están encaminadas a garantizar el acceso al agua potable, agua apta para consumo humano y saneamiento básico en La Guajira.</p> <p>Se incluyen las autoridades ambientales y étnicas como actores dentro del proceso y objetivo misional de la entidad.</p>

<p>Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes</p>	<p>Consideraciones</p>
<p>6. Operar el Proyecto Multipropósito del río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al recurso hídrico en el departamento.</p> <p>7. Estructurar, financiar, contratar y operar sistemas convencionales y no convencionales de abastecimiento de agua apta para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales de conformidad con el artículo 3° de esta ley.</p> <p>8. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.</p> <p>9. Identificar y concertar con las autoridades de las comunidades étnicas y campesinas los proyectos cuyo objetivo sea la ejecución de esquemas diferenciales o soluciones alternativas.</p> <p>10. Gestionar recursos provenientes de diversas fuentes, incluyendo convenios con gobiernos extranjeros, organismos multilaterales, y cooperación nacional e internacional. El Instituto se encargará de asegurar la financiación de proyectos sobre el recurso hídrico a través de esquemas de financiación nacional e internacional, garantizando la implementación de soluciones innovadoras y sostenibles para atender las necesidades hídricas del departamento de La Guajira.</p>	<p>6. Operar el Proyecto Multipropósito del río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al <u>agua apta para el consumo humano y saneamiento básico</u> recurso hídrico en el departamento.</p> <p>7. Estructurar, financiar, contratar y operar sistemas convencionales y no convencionales de abastecimiento de agua apta para consumo humano <u>o potable</u>, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua <u>apta para el consumo humano</u>, mediante esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales de conformidad con el artículo 3° de esta ley.</p> <p>8. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.</p> <p>9. Identificar y concertar con las autoridades de las comunidades étnicas y campesinas los proyectos cuyo objetivo sea la ejecución de esquemas diferenciales o soluciones alternativas.</p> <p>10. Gestionar recursos provenientes de diversas fuentes, incluyendo convenios con gobiernos extranjeros, organismos multilaterales, y cooperación nacional e internacional. El Instituto se encargará de asegurar la financiación de proyectos <u>relacionados con el agua apta para consumo humano y saneamiento básico</u> a través de esquemas de financiación nacional e internacional, garantizando la implementación de soluciones innovadoras y sostenibles para atender las necesidades hídricas del departamento de La Guajira.</p>	

Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	Consideraciones
<p>11. Impulsar, en coordinación con las entidades territoriales, el desarrollo de sus capacidades técnicas, administrativas y financieras, brindando asistencia técnica y asesoría dentro del marco de sus competencias, para la planificación y ejecución eficiente de proyectos relacionados con el recurso hídrico. Esto incluirá la estructuración de proyectos que contemplen esquemas de financiación mixta y la gestión de recursos externos.</p> <p>12. Realizar análisis continuos de la calidad del agua, especialmente en situaciones de emergencia y durante eventos de cambio climático, con el fin de identificar riesgos sanitarios. Estos análisis deberán coordinarse con el departamento y las demás entidades competentes para garantizar el suministro de agua segura y de calidad en el departamento de La Guajira.</p> <p>13. Diseñar e implementar acciones de acompañamiento a las comunidades que promuevan buenas prácticas en el uso y almacenamiento de agua.</p> <p>14. Contratar, en observancia de las reglas de la contratación estatal, un patrimonio autónomo mediante una fiducia mercantil que tenga por objeto la ejecución de los proyectos de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en La Guajira, el cual podrá percibir recursos del Presupuesto General de la Nación, de entidades nacionales, entes territoriales, entre otras fuentes. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.</p> <p>Parágrafo 1º. Proaguas deberá llevar a cabo sus funciones de manera coordinada con las respectivas entidades territoriales, el gestor del Plan Departamental de Agua (PDA) y los resguardos indígenas, en respeto del principio de autonomía territorial, y con participación de las entidades públicas con competencias relacionadas con la gestión del recurso hídrico y de las autoridades u organizaciones étnicas de la región.</p>	<p>11. Impulsar, en coordinación con las entidades territoriales, el desarrollo de sus capacidades técnicas, administrativas y financieras, brindando asistencia técnica y asesoría dentro del marco de sus competencias, para la planificación y ejecución eficiente de proyectos relacionados con el recurso hídrico. Esto incluirá la estructuración de proyectos que contemplen esquemas de financiación mixta y la gestión de recursos externos.</p> <p>12. Realizar análisis continuos de la calidad del agua, especialmente en situaciones de emergencia y durante eventos de cambio climático, con el fin de identificar riesgos sanitarios. Estos análisis deberán coordinarse con el departamento y las demás entidades competentes para garantizar el suministro de agua segura y de calidad en el departamento de La Guajira.</p> <p>13. Diseñar e implementar acciones de acompañamiento a las comunidades que promuevan buenas prácticas en el uso y almacenamiento de agua.</p> <p>14. Contratar, en observancia de las reglas de la contratación estatal, un patrimonio autónomo mediante una fiducia mercantil que tenga por objeto la ejecución de los proyectos de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en La Guajira, el cual podrá percibir recursos del Presupuesto General de la Nación, de entidades nacionales, entes territoriales, entre otras fuentes. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.</p> <p>Parágrafo 1º. Proaguas deberá llevar a cabo sus funciones de manera coordinada con las respectivas entidades territoriales, el gestor del Plan Departamental de Agua (PDA), <u>las autoridades ambientales,</u> y los resguardos indígenas, <u>con las autoridades de los pueblos étnicos</u> en respeto del principio de autonomía territorial, y con participación de las entidades públicas con competencias relacionadas con la gestión del recurso hídrico y de las autoridades u organizaciones étnicas de la región.</p>	

<p>Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes</p>	<p>Consideraciones</p>
<p>Parágrafo 2°. En caso de conflicto de competencias entre el Instituto Proaguas y las entidades territoriales y/o el PDA, primará lo establecido en la Constitución y en las leyes anteriores sobre funciones en cabeza de las entidades territoriales y el PDA relacionadas con la gestión integral del recurso hídrico.</p> <p>Parágrafo 3°. La verificación del cumplimiento de las funciones establecidas para la entidad “Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas)” estarán sujetas a auditorías semestrales realizadas de manera conjunta entre la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Parágrafo 2°. En caso de conflicto de competencias entre el Instituto Proaguas, <u>las autoridades ambientales</u> y las entidades territoriales y/o el PDA, primará lo establecido en la Constitución y en las leyes anteriores sobre funciones en cabeza de las entidades territoriales, <u>las autoridades ambientales</u> y el PDA relacionadas con la gestión integral del recurso hídrico.</p> <p>Parágrafo 3°. La verificación del cumplimiento de las funciones establecidas para la entidad “Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas)” estarán sujetas a auditorías semestrales realizadas de manera conjunta entre la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.</p>	
<p>Artículo 11. Integración del Consejo Directivo. La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3. El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. 4. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 5. El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional o su delegado. 6. El (la) Viceministro(a) de Agua y Saneamiento Básico. 7. El (la) presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado. 8. El (la) director(a) de la Corporación Autónoma Regional o su delegado. 9. Tres (3) alcaldes del departamento de La Guajira o sus delegados. Uno (1) por cada subregión del departamento (Alta, Media y Baja Guajira), designados por los alcaldes de cada subregión. 10. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira o su delegado. 	<p>Artículo 11. Integración del Consejo Directivo. La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3. El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. 4. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 5. El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional o su delegado. 6. El (la) Viceministro(a) de Agua y Saneamiento Básico. 7. El (la) presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado. 8. El (la) director(a) de la Corporación Autónoma Regional o su delegado. 9. Tres (3) alcaldes del departamento de La Guajira o sus delegados. Uno (1) por cada subregión del departamento (Alta, Media y Baja Guajira), designados por los alcaldes de cada subregión. 10. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira o su delegado. 	<p>Se realizan ajustes de forma en el artículo y se eliminan a las cámaras de comercio como integrantes del consejo directivo, con el fin de mejorar la redacción y garantizar su coherencia con los objetivos y las disposiciones del proyecto de ley.</p>

Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	Consideraciones
<p>11. Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.</p> <p>12. Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, Raizal, Palenqueras y Rrom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</p> <p>13. Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</p> <p>14. Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento.</p> <p>15. El representante legal del Plan Departamental de Agua (PDA) del departamento, o su delegado.</p> <p>Participarán con voz, pero sin voto, los representantes de los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 6.</p> <p>Parágrafo 1º. Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros. El Consejo Directivo podrá invitar a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 2º. El Consejo Directivo podrá crear los Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, organizaciones campesinas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales, los cuales participarán con voz pero sin voto. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.</p>	<p>11. Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.</p> <p>12. Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, Raizal, Palenqueras y Rrom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</p> <p>13. Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</p> <p>14. Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento.</p> <p>154. El representante legal del Plan Departamental de Agua (PDA) del departamento, o su delegado.</p> <p>Participarán con voz, pero sin voto, los representantes de los numerales <u>6, 11, 12, 13 y 14</u>, 15 y 6.</p> <p>Parágrafo 1º. Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros. El Consejo Directivo podrá invitar a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 2º. El Consejo Directivo podrá crear los Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, organizaciones campesinas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales, los cuales participarán con voz pero sin voto. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.</p>	

<p>Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes</p>	<p>Consideraciones</p>
<p>Parágrafo 3°. A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Consejo Directivo podrá determinar, previa autorización del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las normas vigentes sobre función pública.</p>	<p>Parágrafo 3°. A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Consejo Directivo podrá determinar, previa autorización del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las normas vigentes sobre función pública.</p>	
<p>Artículo 12. Funciones del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto. 2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto. 3. Autorizar al Instituto para contratar directamente en los casos previstos en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas. 4. Designar una firma de reconocido prestigio para que realice las auditorías pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de conformidad con las leyes sobre contratación estatal. 5. Rendir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes semestrales de gestión y resultados. 	<p>Artículo 12. Funciones del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto. 2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto. 3. Autorizar al Instituto para contratar directamente en los casos previstos en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas. 4. Designar una firma de reconocido prestigio para que realice las auditorías pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de conformidad con las leyes sobre contratación estatal. 5. Rendir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes semestrales de gestión y resultados. 	<p>Sin modificación.</p>

Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	Consideraciones
<p>6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta ley.</p> <p>7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.</p> <p>8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 11 de la presente ley.</p> <p>9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua apta para consumo humano.</p> <p>10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p> <p>12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno nacional.</p>	<p>6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta ley.</p> <p>7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.</p> <p>8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 11 de la presente ley.</p> <p>9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua apta para consumo humano.</p> <p>10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p> <p>12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno nacional.</p>	
<p>Artículo 13. Dirección del Instituto. El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Ejercer la representación legal del Instituto.</p> <p>2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.</p> <p>3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.</p> <p>4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 13. Dirección del Instituto. El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Ejercer la representación legal del Instituto.</p> <p>2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.</p> <p>3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.</p> <p>4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.</p>	<p>Se realiza modificación en el inciso final, relacionada con los requisitos del Director del Instituto a efectos de que se ajusten con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública y con el objetivo de especificar los criterios académicos y experiencia que se deben exigir y acreditar.</p>

<p>Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes</p>	<p>Consideraciones</p>
<p>5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.</p> <p>6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto.</p> <p>7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.</p> <p>8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo.</p> <p>9. Rendir al Consejo Directivo informes semestrales de gestión de resultados.</p> <p>10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo.</p> <p>11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el departamento que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.</p> <p>12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo a las directrices del Consejo Directivo.</p> <p>13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.</p> <p>El Director del Instituto deberá ser profesional con título de maestría y acreditar experiencia profesional mínima de siete (7) años, de los cuales por lo menos cuatro (4) deberán estar relacionados con la gestión de recursos hídricos, agua potable y saneamiento básico y experiencia en proyectos de infraestructura.</p>	<p>5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.</p> <p>6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto.</p> <p>7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.</p> <p>8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo.</p> <p>9. Rendir al Consejo Directivo informes semestrales de gestión de resultados.</p> <p>10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo.</p> <p>11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el departamento que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.</p> <p>12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo a las directrices del Consejo Directivo.</p> <p>13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.</p> <p>El Director del Instituto deberá <u>acreditar los requisitos académicos, profesionales y de experiencia establecidos en los Decretos número 2489 de 2006 y 1083 de 2015 o los que lo modifiquen, complementen o sustituyan.</u> ser profesional con título de maestría y acreditar experiencia profesional mínima de siete (7) años, de los cuales por lo menos cuatro (4) deberán estar relacionados con la gestión de recursos hídricos, agua potable y saneamiento básico y experiencia en proyectos de infraestructura.</p>	

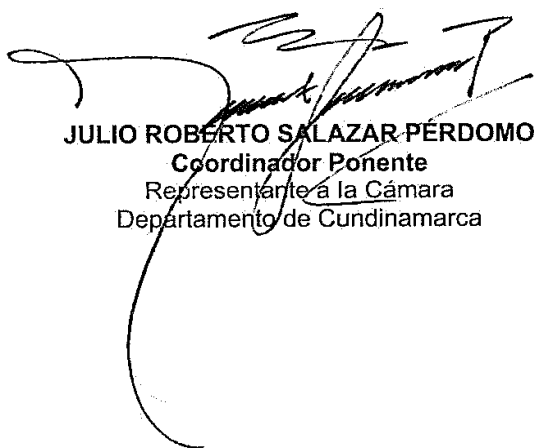
Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	Consideraciones
<p>Artículo 14. Patrimonio. El patrimonio del Instituto estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional. 2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo. 3. Las donaciones que reciba para sí. 4. Los recursos provenientes de convenios y cooperación nacional e internacional. 5. Los ingresos que obtenga por concepto de prestación de servicios técnicos, así como de la comercialización de bienes y servicios. 6. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título. 7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar cualquier clase de convenios, cuyo objeto esté relacionado con las competencias del Instituto.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 14. Patrimonio. El patrimonio del Instituto estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional. 2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo. 3. Las donaciones que reciba para sí. 4. Los recursos provenientes de convenios y cooperación nacional e internacional. 5. Los ingresos que obtenga por concepto de prestación de servicios técnicos, así como de la comercialización de bienes y servicios. 6. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título. 7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar cualquier clase de convenios, cuyo objeto esté relacionado con las competencias del Instituto.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 15. Régimen Contractual. Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se registrarán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.</p> <p>Parágrafo 1º. Contratación directa. Los contratos que celebre la Instituto mediante el tipo de contratación directa, será regido por las normas que regulan esta materia, como son: la Ley 1150 de 2007, en el Decreto número 1082 de 2015, Decreto número 1068 de 2015, en el Decreto número 1082 de 2015 y las demás normas aplicables en este tipo de contratación.</p>	<p>Artículo 15. Régimen Contractual. Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se registrarán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.</p> <p>Parágrafo 1º. Contratación directa. Los contratos que celebre la <u>el</u> Instituto mediante el tipo <u>la</u> <u>modalidad</u> de contratación directa, serán regidos por las normas que regulan esta materia, como son: la Ley 1150 de 2007, en el Decreto número 1082 de 2015, Decreto número 1068 de 2015, en el Decreto número 1082 de 2015 y las demás normas aplicables en este tipo de contratación.</p>	Se realizan ajustes de forma en el artículo con el fin de mejorar la redacción y garantizar su coherencia con los objetivos y las disposiciones del proyecto de ley.

<p>Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes</p>	<p>Consideraciones</p>
<p>Artículo 16. Estudios del Agua. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá un plazo de un (1) año tras la entrada en vigencia de la presente ley, para desarrollar un plan de priorización de fuentes de abastecimiento de agua apta para consumo humano para los municipios de La Guajira.</p>	<p>Artículo 16. Estudios del Agua. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la autoridad ambiental competente, tendrán un plazo de un (1) año tras la entrada en vigencia de la presente ley, para desarrollar un plan de priorización de fuentes de abastecimiento de agua apta para consumo humano para los municipios de La Guajira.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma en el artículo con el fin de mejorar la redacción y garantizar su coherencia con los objetivos y las disposiciones del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 17. Interpretación de la ley. La presente ley deberá interpretarse y aplicarse en observancia del principio de autonomía de las entidades territoriales, respetando las funciones y autonomía del departamento, los municipios, los resguardos indígenas y el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) de La Guajira, para lo cual se deberá garantizar una articulación constante y fluida para contribuir a promover el acceso al agua y saneamiento básico a la población del departamento de La Guajira.</p>	<p>Artículo 17. Interpretación de la ley. La presente ley deberá interpretarse y aplicarse en observancia del principio de autonomía de las entidades territoriales, respetando las funciones y autonomía del departamento, los municipios, las autoridades ambientales, los resguardos indígenas y el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) de La Guajira, para lo cual se deberá garantizar una articulación constante y fluida para contribuir a promover el acceso al agua y saneamiento básico a la población del departamento de La Guajira.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma en el artículo con el fin de mejorar la redacción y garantizar su coherencia con los objetivos y las disposiciones del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 18. Del control social a los planes, programas y proyectos en La Guajira. Establézcase un sistema de monitoreo en tiempo real que le permita a la ciudadanía conocer los planes, programas y proyectos a implementar para llevar agua potable a las poblaciones de La Guajira, el avance en su ejecución, los recursos destinados e invertidos en cada fase y las obras ejecutadas con los mismos. Para esto se podrán implementar las tecnologías de la información, tales como plataformas digitales e inteligencia artificial que permitan realizar el monitoreo y seguimiento.</p> <p>Parágrafo. Las entidades involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de dichos planes, programas y proyectos, así como los consorcios y contratistas que ejecutarán las diferentes obras, deberán suministrar la información necesaria que permita implementar estos mecanismos de verificación y control, en caso de no suministrarla, el funcionario encargado de ello será sujeto de sanción disciplinaria, la cual podrá incluso llevar a su destitución y/o pérdida de la capacidad para realizar contratos.</p>	<p>Artículo 18. Del control social a los planes, programas y proyectos en La Guajira. Establézcase un sistema de monitoreo en tiempo real que le permita a la ciudadanía conocer los planes, programas y proyectos a implementar para llevar agua potable a las poblaciones de La Guajira, el avance en su ejecución, los recursos destinados e invertidos en cada fase y las obras ejecutadas con los mismos. Para esto se podrán implementar las tecnologías de la información, tales como plataformas digitales e inteligencia artificial que permitan realizar el monitoreo y seguimiento.</p> <p>Parágrafo. Las entidades involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de dichos planes, programas y proyectos, así como los consorcios y contratistas que ejecutarán las diferentes obras, deberán suministrar la información necesaria que permita implementar estos mecanismos de verificación y control, en caso de no suministrarla, el funcionario encargado de ello será sujeto de sanción disciplinaria, la cual podrá incluso llevar a su destitución y/o pérdida de la capacidad para realizar contratos.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	Consideraciones
Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, dada la importancia que reviste esta iniciativa y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presento **ponencia positiva** y solicito a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate en la Cámara de Representantes (cuarto en su trámite) al **Proyecto de Ley número 428 de 2024 Cámara, 197 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 207 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de La Guajira.**



JULIO ROBERTO SALAZAR PÉRDOMO
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca

11. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE 2024 CÁMARA-197 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y al saneamiento básico a todas las personas del departamento de La Guajira y la creación de la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas).

Artículo 2º. Competencia funcional. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para coordinar y articular entre el orden nacional y el territorial las acciones para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos sistemas de aprovisionamiento, a través de personas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, el Plan Departamental para el manejo empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), los resguardos indígenas, y con participación de las autoridades, u organizaciones étnicas y campesinas de la región.

Parágrafo 1º. Para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y evaluará en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación, las entidades territoriales y las autoridades ambientales todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de La Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano, para estos efectos podrá apoyarse en el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas y Proyectos (Mesepp) o el que haga sus veces.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con sus competencias, ejercerá actividades de supervisión y monitoreo del agua apta para el consumo humano en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que este sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua apta para el consumo humano en los términos del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto número 1076 de 2015, el que lo modifique o lo sustituya.

Para estos efectos, el Ministerio anteriormente mencionado podrá solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización

a las redes y sistemas de suministro de agua apta para consumo humano. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con las entidades territoriales, deberá adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua apta para consumo humano.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP) de los avances en la superación del estado de cosas inconstitucionales mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira, a partir de la información que suministren los municipios y distritos a través de:

(i) el Sistema Único de Información de Servicios Públicos, (SUI), de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007; y

(ii) el Formato Único Territorial, (FUT), conforme el artículo 2.6.3.1.5. del Decreto número 1068 de 2015 y en el artículo 2.3.5.1.2.1.11. del Decreto número 1077 de 2015.

Parágrafo 4°. Para el cumplimiento de esta ley, el Proyecto Multipropósito del río Ranchería es un activo estratégico, que, entre otros, puede contribuir con la mejora de coberturas para el acceso al agua apta para el consumo humano de la población del departamento de La Guajira, en los términos de los artículos 365 a 367 de la Constitución Política. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio propenderá por la correcta administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que sean compatibles con su misionalidad y que permitan asegurar el acceso al agua apta para consumo humano o potable, mientras inicia el ejercicio de las funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proagua). Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2415 de 2024 al Proyecto Multipropósito del río Ranchería en tanto se declara como activo estratégico.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales, autoridades de los pueblos indígenas y representantes de las comunidades afrodescendientes y campesinas, establecerá un mecanismo permanente de participación ciudadana, que deberá articularse con la comisión de guardianes del río Ranchería de que trata el artículo 2° de la Ley 2415 de 2024. Este mecanismo permitirá a las comunidades locales, especialmente las indígenas, participar activamente en la planificación, ejecución y monitoreo de los proyectos de agua potable y saneamiento básico. Se garantizará que las decisiones tomadas reflejen las necesidades y prioridades de estas comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas culturales.

Artículo 3°. *Acceso al agua para consumo humano, agua potable y otros fines a través de*

sistemas de aprovisionamiento. En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua apta para consumo humano o potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, coordinará y articulará con las entidades del orden nacional en el marco de sus respectivas competencias y el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios, las acciones para garantizar el acceso al agua para consumo humano o potable y otros fines de los habitantes del Departamento mediante esquemas diferenciales o medios alternos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad y disponibilidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad acorde a los recursos disponibles, para lo cual cada entidad priorizará las inversiones en estas materias.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con las entidades territoriales, implementará medios alternos de aprovisionamiento que incluyan tecnologías sostenibles como sistemas de captación de agua de lluvia y plantas desalinizadoras. Estas tecnologías deberán ser adaptadas a las condiciones climáticas y geográficas del departamento de La Guajira, asegurando su viabilidad técnica y sostenibilidad económica.

Artículo 4°. *De los proyectos para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que tengan por objeto garantizar acceso al agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira. Para la estructuración y ejecución de los proyectos, incluidos los trámites y permisos ambientales a que haya lugar, se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ejecutar y estructurar estos proyectos con las entidades territoriales y el PDA.

Artículo 5°. *Trámites ambientales.* Las autoridades territoriales y ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos destinados al cumplimiento de los fines establecidos en el Decreto número 43 de 2024, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya, que permitan garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el Departamento. Además, se reducirán a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.

Artículo 6°. Constitución de servidumbres a título gratuito. Las entidades nacionales y territoriales competentes deberán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, las obras podrán ejecutarse a partir de la radicación del trámite de obtención de la servidumbre en la entidad competente, que incluya levantamiento topográfico de la franja o área requerida.

Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.

Parágrafo 1°. Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.

Parágrafo 2°. En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas y/o en tierras de comunidades negras se dará aplicación al artículo 23 del Decreto número 2164 de 1995 y al artículo 13 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 7°. De la priorización de la contratación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio brindará asistencia técnica para favorecer la celebración de contratos estatales con las autoridades competentes para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua apta para consumo humano, agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá priorizar igualmente la celebración de contratos estatales para la estructuración, construcción y operación de distritos de riego para garantizar la disponibilidad del recurso hídrico en el territorio del Departamento conforme a las disposiciones ambientales generadas.

Artículo 8°. Temporalidad de competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las funciones y facultades previstas en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la presente ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas), creado por el artículo 9° de esta ley.

Las entidades territoriales seguirán ejerciendo las competencias y funciones que les sean propias de acuerdo con la normatividad vigente.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las competencias y funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.

Artículo 9°. Creación del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas). Créase la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas), como una entidad descentralizada del orden nacional, y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, estructura administrativa y planta de personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. El Instituto será un establecimiento público.

El Instituto tendrá como objeto:

a) Articular, coordinar, gestionar, monitorear y ejecutar de manera integral y transversal, con las entidades del orden nacional, territorial y autoridades ambientales las medidas para garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira, de acuerdo con los criterios de sostenibilidad y eficiencia.

b) Promover y realizar investigación científica, la innovación y la formulación de estudios de esquemas diferenciales o medios alternos de sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira, con énfasis en la población vulnerable y en aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público.

c) Coordinar el diseño e implementación de medidas que permitan la articulación para la gestión del cambio climático, en el marco de lo establecido en la Ley 1931 de 2018 y demás normas concordantes, para garantizar el acceso, disponibilidad y suministro sostenible del agua en el departamento de La Guajira.

El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el municipio del departamento de La Guajira, que considere más eficaz el Consejo Directivo.

Artículo 10. Funciones. Son funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas):

1. Coordinar, articular, gestionar y monitorear las estrategias técnicas, acciones, planes, programas y proyectos asociados con la gestión del acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira, promoviendo su uso sostenible.

2. Desarrollar y apoyar el financiamiento de estudios y planes, en coordinación con las entidades competentes, que permitan generar el conocimiento de la oferta y demanda para agua potable, apta para consumo humano y saneamiento básico.

3. Estructurar y desarrollar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en coordinación y articulación con la autoridad ambiental, las entidades del orden nacional, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental

para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios.

4. Desarrollar y ejecutar estudios y diseños de las estrategias, acciones, planes, programas y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y al saneamiento básico de la población, y para adaptar los impactos del cambio climático, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.

5. Garantizar el fortalecimiento, mantenimiento y sostenibilidad a largo plazo de los sistemas no convencionales para el acceso al agua potable, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, en población dispersa, comunidades étnicas y otros, ejecutados por el ministerio de vivienda ciudad y territorio, y gestionar recursos para que el Instituto pueda realizar la estructuración y ejecución de los sistemas convencionales de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales, asegurando que la infraestructura del recurso hídrico opere de manera continua y eficiente en el departamento, en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales, así como coordinar y llevar a cabo su implementación. Esto incluye fortalecer, reparar y realizar el mantenimiento y la sostenibilidad de los esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento como jagüeyes, pozos, molinos entre otros.

6. Operar el Proyecto Multipropósito del río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en el Departamento.

7. Estructurar, financiar, contratar y operar sistemas convencionales y no convencionales de abastecimiento de agua apta para consumo humano o potable, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua apta para el consumo humano, mediante esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales de conformidad con el artículo 3° de esta ley.

8. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.

9. Identificar y concertar con las autoridades de las comunidades étnicas y campesinas los proyectos cuyo objetivo sea la ejecución de esquemas diferenciales o soluciones alternativas.

10. Gestionar recursos provenientes de diversas fuentes, incluyendo convenios con gobiernos extranjeros, organismos multilaterales, y cooperación nacional e internacional. El Instituto se encargará de asegurar la financiación de proyectos relacionados con el agua apta para consumo humano y saneamiento básico a través de esquemas de financiación nacional e internacional, garantizando

la implementación de soluciones innovadoras y sostenibles para atender las necesidades hídricas del departamento de La Guajira.

11. Impulsar, en coordinación con las entidades territoriales, el desarrollo de sus capacidades técnicas, administrativas y financieras, brindando asistencia técnica y asesoría dentro del marco de sus competencias, para la planificación y ejecución eficiente de proyectos relacionados con el recurso hídrico. Esto incluirá la estructuración de proyectos que contemplen esquemas de financiación mixta y la gestión de recursos externos.

12. Realizar análisis continuos de la calidad del agua, especialmente en situaciones de emergencia y durante eventos de cambio climático, con el fin de identificar riesgos sanitarios. Estos análisis deberán coordinarse con el Departamento y las demás entidades competentes para garantizar el suministro de agua segura y de calidad en el departamento de La Guajira.

13. Diseñar e implementar acciones de acompañamiento a las comunidades que promuevan buenas prácticas en el uso y almacenamiento de agua.

14. Contratar, en observancia de las reglas de la contratación estatal, un patrimonio autónomo mediante una fiducia mercantil que tenga por objeto la ejecución de los proyectos de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en La Guajira, el cual podrá percibir recursos del Presupuesto General de la Nación, de entidades nacionales, entes territoriales, entre otras fuentes. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.

Parágrafo 1°. Proaguas deberá llevar a cabo sus funciones de manera coordinada con las respectivas entidades territoriales, el gestor del Plan Departamental de Agua (PDA), las autoridades ambientales y con las autoridades de los pueblos étnicos, en respeto del principio de autonomía territorial, y con participación de las entidades públicas con competencias relacionadas con la gestión del recurso hídrico y de las autoridades u organizaciones étnicas de la región.

Parágrafo 2°. En caso de conflicto de competencias entre el Instituto Proaguas, las autoridades ambientales y las entidades territoriales y/o el PDA, primará lo establecido en la Constitución y en las leyes anteriores sobre funciones en cabeza de las entidades territoriales, las autoridades ambientales y el PDA relacionadas con la gestión integral del recurso hídrico.

Parágrafo 3°. La verificación del cumplimiento de las funciones establecidas para la entidad "Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas)", estarán sujetas a auditorías semestrales realizadas de manera conjunta entre la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 11. Integración del Consejo Directivo. La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
4. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
5. El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional o su delegado.
6. El (la) Viceministro(a) de Agua y Saneamiento Básico.
7. El (la) presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado.
8. El (la) director(a) de la Corporación Autónoma Regional o su delegado.
9. Tres (3) alcaldes del departamento de La Guajira o sus delegados. Uno (1) por cada subregión del Departamento (Alta, Media y Baja Guajira), designados por los alcaldes de cada subregión.
10. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira o su delegado.
11. Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.
12. Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, Raizal, Palenqueras y Rrom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.
13. Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.
14. El representante legal del Plan Departamental de Agua (PDA) del departamento, o su delegado.

Participarán con voz, pero sin voto, los representantes de los numerales 6, 11, 12, 13 y 14.

Parágrafo 1º. Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros. El Consejo Directivo podrá invitar a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2º. El Consejo Directivo podrá crear los Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, organizaciones campesinas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales, los cuales participarán con voz, pero sin voto. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.

Parágrafo 3º. A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que

administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo 4º. El Consejo Directivo podrá determinar, previa autorización del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las normas vigentes sobre función pública.

Artículo 12. Funciones del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:

1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto.
2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto.
3. Autorizar al Instituto para contratar directamente en los casos previstos en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.
4. Designar una firma de reconocido prestigio para que realice las auditorías pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de conformidad con las Leyes sobre contratación estatal.
5. Rendir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes semestrales de gestión y resultados.
6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta ley.
7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.
8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 11 de la presente ley.
9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua apta para consumo humano.
10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.
11. Darse su propio reglamento.
12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno nacional.

Artículo 13. Dirección del Instituto. El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.
2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.
3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.
4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.
5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.
6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto.
7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.
8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo.
9. Rendir al Consejo Directivo informes semestrales de gestión de resultados.
10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo.
11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el Departamento que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.
12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo con las directrices del Consejo Directivo.
13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

El Director del Instituto deberá acreditar los requisitos académicos, profesionales y de experiencia establecidos en los Decretos número 2489 de 2006 y 1083 de 2015 o los que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 14. Patrimonio. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba para sí.
4. Los recursos provenientes de convenios y cooperación nacional e internacional.
5. Los ingresos que obtenga por concepto de prestación de servicios técnicos, así como de la comercialización de bienes y servicios.
6. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.

7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar cualquier clase de convenios, cuyo objeto esté relacionado con las competencias del Instituto.

Parágrafo 2º. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.

Artículo 15. Régimen Contractual. Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se regirán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.

Parágrafo 1º. Contratación directa. Los contratos que celebre el Instituto mediante la modalidad de contratación directa, serán regidos por las normas que regulan esta materia, como son: la Ley 1150 de 2007, en el Decreto número 1082 de 2015, Decreto número 1068 de 2015, en el Decreto número 1082 de 2015 y las demás normas aplicables en este tipo de contratación.

Artículo 16. Estudios del Agua. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la autoridad ambiental competente, tendrán un plazo de un (1) año tras la entrada en vigencia de la presente ley, para desarrollar un plan de priorización de fuentes de abastecimiento de agua apta para consumo humano para los municipios de La Guajira.

Artículo 17. Interpretación de la ley. La presente ley deberá interpretarse y aplicarse en observancia del principio de autonomía de las entidades territoriales, respetando las funciones y autonomía del departamento, los municipios, las autoridades ambientales, y el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) de La Guajira, para lo cual se deberá garantizar una articulación constante y fluida para contribuir a promover el acceso al agua y saneamiento básico a la población del departamento de La Guajira.

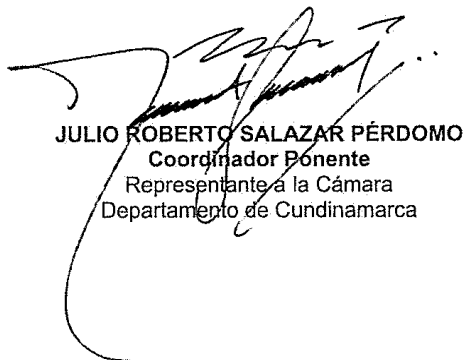
Artículo 18. Del control social a los planes, programas y proyectos en La Guajira. Establézcase un sistema de monitoreo en tiempo real que le permita a la ciudadanía conocer los planes, programas y proyectos a implementar para llevar agua potable a las poblaciones de La Guajira, el avance en su ejecución, los recursos destinados e invertidos en cada fase y las obras ejecutadas con los mismos. Para esto se podrán implementar las tecnologías de la información, tales como plataformas digitales e inteligencia artificial que permitan realizar el monitoreo y seguimiento.

Parágrafo. Las entidades involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de dichos planes, programas y proyectos, así como los consorcios y contratistas que ejecutarán las diferentes obras, deberán suministrar la información necesaria que permita implementar estos mecanismos de verificación y control, en caso de no suministrarla,

el funcionario encargado de ello será sujeto de sanción disciplinaria, la cual podrá, incluso llevar a su destitución y/o pérdida de la capacidad para realizar contratos.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PÉRDOMO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 3 DE
DICIEMBRE DE 2024.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE
2024 CÁMARA, 197 DE 2023 SENADO
ACUMULADO CON EL 207 DE 2023**

*por medio de la cual se establecen medidas para
garantizar el acceso al agua y al saneamiento
básico en el departamento de La Guajira.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico a todas las personas del departamento de La Guajira y la creación de la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas).

Artículo 2º. Competencia funcional. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para coordinar y articular entre el orden nacional y el territorial las acciones para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos sistemas de aprovisionamiento, a través de personas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, el Plan Departamental para el manejo empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), los resguardos indígenas, y con participación de las autoridades, u organizaciones étnicas y campesinas de la región.

Parágrafo 1º. Para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización,

oportunidad, eficiencia y eficacia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y evaluará en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de La Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano, para estos efectos podrá apoyarse en el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas y Proyectos (Mesepp) o el que haga sus veces.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con sus competencias, ejercerá actividades de supervisión y monitoreo del agua apta para el consumo humano en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que este sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua apta para el consumo humano en los términos del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto número 1076 de 2015, el que lo modifique o lo sustituya.

Para estos efectos, el Ministerio anteriormente mencionado podrá solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua apta para consumo humano. Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua apta para consumo humano.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP) de los avances en la superación del estado de cosas inconstitucionales mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, a partir de la información que suministren los municipios y distritos a través de:

(i) el Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1176 de 2007; y

(ii) el Formato Único Territorial (FUT), conforme el artículo 2.6.3.1.5. del Decreto número 1068 de 2015 y en el artículo 2.3.5.1.2.1.11. del Decreto número 1077 de 2015.

Parágrafo 4º. Para el cumplimiento de esta ley, el Proyecto Multipropósito del río Ranchería es un activo estratégico, que, entre otros, puede contribuir con la mejora de coberturas para el acceso al agua apta para el consumo humano del departamento de La Guajira, en los términos de los artículos 365 a 367 de la Constitución Política. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio propenderá por la correcta administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que sean compatibles con

su misionalidad y que permitan asegurar el acceso al agua apta para consumo humano, mientras inicia el ejercicio de las funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales y resguardos indígenas, establecerá un mecanismo permanente de participación ciudadana. Este mecanismo permitirá a las comunidades locales, especialmente las indígenas, participar activamente en la planificación, ejecución y monitoreo de los proyectos de agua y saneamiento básico. Se garantizará que las decisiones tomadas reflejen las necesidades y prioridades de estas comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas culturales.

Artículo 3°. *Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de sistemas de aprovisionamiento.* En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua apta para consumo humano mediante la prestación del servicio público de acueducto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, coordinará y articulará con las entidades del orden nacional y el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios, las acciones para garantizar el acceso permanente al agua para consumo humano y otros fines de los habitantes del Departamento mediante esquemas diferenciales o medios alternos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad acorde a los recursos disponibles, para lo cual cada entidad priorizará las inversiones en estas materias.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con las entidades territoriales, implementará medios alternos de aprovisionamiento que incluyan tecnologías sostenibles como sistemas de captación de agua de lluvia y plantas desalinizadoras. Estas tecnologías deberán ser adaptadas a las condiciones climáticas y geográficas del departamento de La Guajira, asegurando su viabilidad técnica y sostenibilidad económica.

Artículo 4°. *De los proyectos para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que tengan por objeto garantizar acceso al agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira. Para la estructuración y ejecución de los proyectos se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ejecutar y estructurar estos proyectos con las entidades territoriales y el PDA.

Artículo 5°. *Procedimiento abreviado de trámites ambientales.* Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las

solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos que permitan garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el Departamento. Además, se reducirán a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.

Artículo 6°. *Constitución de servidumbres a título gratuito.* Las entidades nacionales y territoriales competentes deberán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, las obras podrán ejecutarse a partir de la radicación del trámite de obtención de la servidumbre en la entidad competente, que incluya levantamiento topográfico de la franja o área requerida.

Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.

Parágrafo 1°. Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.

Parágrafo 2°. En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas y/o en tierras de comunidades negras se dará aplicación al artículo 23 del Decreto número 2164 de 1995 y al artículo 13 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 7°. *De la priorización de la contratación.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio brindará asistencia técnica para favorecer la celebración de contratos estatales con las autoridades competentes para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá priorizar igualmente la celebración de contratos estatales para la estructuración, construcción y operación de distritos de riego para garantizar la disponibilidad del recurso hídrico en el territorio del Departamento.

Artículo 8°. *Temporalidad de competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.* Las funciones y facultades previstas en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la presente ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas), creado por el artículo 9° de esta ley.

Las entidades territoriales seguirán ejerciendo las competencias y funciones que les sean propias de acuerdo con la normatividad vigente.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las competencias y funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.

Artículo 9º. Creación del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas). Créase la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas), como una entidad descentralizada del orden nacional, y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, y estructura administrativa y planta de personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. El Instituto será un establecimiento público.

El Instituto tendrá como objeto:

a) Articular, coordinar, gestionar, monitorear y ejecutar de manera integral y transversal, con las entidades del orden nacional y territorial, las medidas para garantizar el acceso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, de acuerdo con los criterios de sostenibilidad y eficiencia.

b) Promover y realizar investigación científica, la innovación y la formulación de estudios de esquemas diferenciales o medios alternos de sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, para garantizar el acceso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, con énfasis en la población vulnerable y en aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público.

c) Diseñar e implementar medidas que permitan mitigar los impactos del cambio climático sobre el acceso, disponibilidad y suministro del agua en el departamento de La Guajira, garantizando su sostenibilidad.

El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el municipio del departamento de La Guajira, que considere más eficaz el Consejo Directivo.

Artículo 10. Funciones. Son funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas):

1. Coordinar, articular, gestionar y monitorear las estrategias técnicas, acciones, planes, programas y proyectos asociados con la gestión integral del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, promoviendo su uso sostenible.

2. Desarrollar estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta y demanda del recurso hídrico.

3. Estructurar y desarrollar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en coordinación y articulación con las entidades del orden nacional, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios.

4. Desarrollar y ejecutar estudios y diseños de las estrategias, acciones, planes, programas y proyectos requeridos, incluyendo nuevas

tecnologías, para garantizar el acceso al recurso hídrico de la población, y para mitigar los impactos del cambio climático, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.

5. Garantizar el fortalecimiento, mantenimiento y sostenibilidad a largo plazo de los sistemas no convencionales para el acceso al agua, en población dispersa, comunidades étnicas y otros, ejecutados por el ministerio de vivienda ciudad y territorio, y gestionar recursos para que el Instituto pueda realizar la estructuración y ejecución de los sistemas convencionales de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales, asegurando que la infraestructura del recurso hídrico opere de manera continua y eficiente en el departamento, en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales, así como coordinar y llevar a cabo su implementación. Esto incluye fortalecer, reparar y realizar el mantenimiento y la sostenibilidad de los esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento como jagüeyes, pozos, molinos entre otros.

6. Operar el Proyecto Multipropósito del río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al recurso hídrico en el Departamento.

7. Estructurar, financiar, contratar y operar sistemas convencionales y no convencionales de abastecimiento de agua apta para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales de conformidad con el artículo 3º de esta Ley.

8. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.

9. Identificar y concertar con las autoridades de las comunidades étnicas y campesinas los proyectos cuyo objetivo sea la ejecución de esquemas diferenciales o soluciones alternativas.

10. Gestionar recursos provenientes de diversas fuentes, incluyendo convenios con gobiernos extranjeros, organismos multilaterales, y cooperación nacional e internacional. El Instituto se encargará de asegurar la financiación de proyectos sobre el recurso hídrico a través de esquemas de financiación nacional e internacional, garantizando la implementación de soluciones innovadoras y sostenibles para atender las necesidades hídricas del departamento de La Guajira.

11. Impulsar, en coordinación con las entidades territoriales, el desarrollo de sus capacidades técnicas, administrativas y financieras, brindando asistencia técnica y asesoría dentro del marco de sus competencias, para la planificación y ejecución eficiente de proyectos relacionados con el recurso hídrico. Esto incluirá la estructuración de proyectos

que contemplen esquemas de financiación mixta y la gestión de recursos externos.

12. Realizar análisis continuos de la calidad del agua, especialmente en situaciones de emergencia y durante eventos de cambio climático, con el fin de identificar riesgos sanitarios. Estos análisis deberán coordinarse con el Departamento y las demás entidades competentes para garantizar el suministro de agua segura y de calidad en el departamento de La Guajira.

13. Diseñar e implementar acciones de acompañamiento a las comunidades que promuevan buenas prácticas en el uso y almacenamiento de agua.

14. Contratar, en observancia de las reglas de la contratación estatal, un patrimonio autónomo mediante una fiducia mercantil que tenga por objeto la ejecución de los proyectos de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en La Guajira, el cual podrá percibir recursos del Presupuesto General de la Nación, de entidades nacionales, entes territoriales, entre otras fuentes. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.

Parágrafo 1º. *Proaguas* deberá llevar a cabo sus funciones de manera coordinada con las respectivas entidades territoriales, el gestor del Plan Departamental de Agua (PDA) y los resguardos indígenas, en respeto del principio de autonomía territorial, y con participación de las entidades públicas con competencias relacionadas con la gestión del recurso hídrico y de las autoridades u organizaciones étnicas de la región.

Parágrafo 2º. En caso de conflicto de competencias entre el Instituto Proaguas y las entidades territoriales y/o el PDA, primará lo establecido en la Constitución y en las leyes anteriores sobre funciones en cabeza de las entidades territoriales y el PDA relacionadas con la gestión integral del recurso hídrico.

Parágrafo 3º. La verificación del cumplimiento de las funciones establecidas para la entidad “Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas)”, estarán sujetas a auditorías semestrales realizadas de manera conjunta entre la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 11. Integración del Consejo Directivo. La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
4. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
5. El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional o su delegado.

6. El (la) Viceministro(a) de Agua y Saneamiento Básico.

7. El (la) presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado.

8. El (la) director(a) de la Corporación Autónoma Regional o su delegado.

9. Tres (3) alcaldes del departamento de La Guajira o sus delegados. Uno (1) por cada subregión del Departamento (Alta, Media y Baja Guajira), designados por los alcaldes de cada subregión.

10. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira o su delegado.

11. Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.

12. Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, Raizal, Palenqueras y Rrom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.

13. Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.

14. Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento.

15. El representante legal del Plan Departamental de Agua (PDA) del departamento, o su delegado.

Participarán con voz, pero sin voto, los representantes de los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 6.

Parágrafo 1º. Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros. El Consejo Directivo podrá invitar a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2º. El Consejo Directivo podrá crear los Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, organizaciones campesinas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales, los cuales participarán con voz pero sin voto. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.

Parágrafo 3º. A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo 4º. El Consejo Directivo podrá determinar, previa autorización del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, las necesidades de personal para el

cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las normas vigentes sobre función pública.

Artículo 12. Funciones del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:

1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto.

2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto.

3. Autorizar al Instituto para contratar directamente en los casos previstos en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.

4. Designar una firma de reconocido prestigio para que realice las auditorías pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de conformidad con las leyes sobre contratación estatal.

5. Rendir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes semestrales de gestión y resultados.

6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta ley.

7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.

8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 11 de la presente ley.

9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua apta para consumo humano.

10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno nacional.

Artículo 13. Dirección del Instituto. El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.

2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.

3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.

4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo

Directivo de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.

5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.

6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto.

7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.

8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo.

9. Rendir al Consejo Directivo informes semestrales de gestión de resultados.

10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo.

11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el Departamento que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.

12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo a las directrices del Consejo Directivo.

13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

El Director del Instituto deberá ser profesional con título de maestría y acreditar experiencia profesional mínima de siete (7) años, de los cuales por lo menos cuatro (4) deberán estar relacionados con la gestión de recursos hídricos, agua potable y saneamiento básico y experiencia en proyectos de infraestructura.

Artículo 14. Patrimonio. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.

2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.

3. Las donaciones que reciba para sí.

4. Los recursos provenientes de convenios y cooperación nacional e internacional.

5. Los ingresos que obtenga por concepto de prestación de servicios técnicos, así como de la comercialización de bienes y servicios.

6. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.

7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar cualquier clase de convenios, cuyo objeto esté relacionado con las competencias del Instituto.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.

Artículo 15. Régimen Contractual. Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se regirán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.

Parágrafo 1°. *Contratación directa.* Los contratos que celebre el Instituto mediante el tipo de contratación directa, será regido por las normas que regulan esta materia, como son: la Ley 1150 de 2007, en el Decreto número 1082 de 2015, Decreto número 1068 de 2015, en el Decreto número 1082 de 2015 y las demás normas aplicables en este tipo de contratación.

Artículo 16. Estudios del Agua. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá un plazo de un (1) año tras la entrada en vigencia de la presente ley, para desarrollar un plan de priorización de fuentes de abastecimiento de agua apta para consumo humano para los municipios de La Guajira.

Artículo 17. Interpretación de la Ley. La presente ley deberá interpretarse y aplicarse en observancia del principio de autonomía de las entidades territoriales, respetando las funciones y autonomía del departamento, los municipios, los resguardos indígenas y el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) de La Guajira, para lo cual se deberá garantizar una articulación constante y fluida para contribuir a promover el acceso al agua y saneamiento básico a la población del departamento de La Guajira.

Artículo 18. Del control social a los planes, programas y proyectos en La Guajira. Establézcase un sistema de monitoreo en tiempo real que le permita a la ciudadanía conocer los planes, programas y proyectos a implementar para llevar agua potable

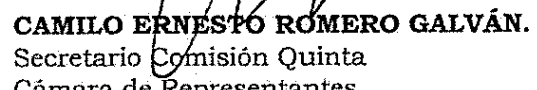
a las poblaciones de La Guajira, el avance en su ejecución, los recursos destinados e invertidos en cada fase y las obras ejecutadas con los mismos. Para esto se podrán implementar las tecnologías de la información, tales como plataformas digitales e inteligencia artificial que permitan realizar el monitoreo y seguimiento.

Parágrafo. Las entidades involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de dichos planes, programas y proyectos, así como los consorcios y contratistas que ejecutarán las diferentes obras, deberán suministrar la información necesaria que permita implementar estos mecanismos de verificación y control, en caso de no suministrarla, el funcionario encargado de ello será sujeto de sanción disciplinaria, la cual podrá incluso llevar a su destitución y/o pérdida de la capacidad para realizar contratos.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Ponente


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Presidente Comisión Quinta


CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta 018, correspondiente a la sesión realizada el día 3 de diciembre de 2024; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 2 de diciembre de 2024, Acta número 017, de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003.